



UNSAM

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
SAN MARTÍN

ESCUELA DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS

Carrera: Contador Público Nacional

**TFPP: Análisis del Proyecto de la Reforma Tributaria
en Argentina 2020-2021**

Tutor: Jorge M. Scherz

E-mail: Jorge.scherz@gmail.com

Alumnas: Claudia Fabiana Barrera

E-mail: claudiabarrera2385@hotmail.com

Marisa Paola Sotelo

E-mail: marisasotelo.ms@gmail.com

Febrero 2021

INDICE

Carátula	1
Índice	2
Dedicatorias	3
Introducción	4
Palabras claves	4
Problema de la investigación	5
Marco Teórico	5
Objetivos	6
Hipótesis	6
Tipo de investigación	6
1. Sistema Tributario Argentino	7
1.1 Historia de los impuestos en Argentina	8
1.2 El diseño del sistema tributario argentino	11
2. Proyecto de Reforma Tributaria Argentina	17
3. El Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)	19
4. Impuesto a la riqueza	22
5. Bienes Personales	29
6. Monotributo	33
7. Opiniones de la oposición sobre la reforma tributaria	37
8. Nuestras conclusiones	38
9. Bibliografía	43
10. Anexos	44

DEDICATORIAS

Después de un año con tantas dificultades a nivel social, personal y laboral, queremos agradecer a nuestras familias el apoyo incondicional, que nos brindaron durante estos años, para poder cumplir con nuestro objetivo.

A nuestros amigos, compañeros de facultad y compañeros de trabajo que supieron darnos la fuerza, motivación y entusiasmo, para no abandonar en los momentos de flaqueza y brindarnos el cariño y acompañamiento necesarios, para seguir adelante.

A nuestros profesores que, con su experiencia y dedicación, pueden compartir con los alumnos, las vivencias de su profesión y plasmar los conocimientos que vamos a utilizar en nuestro crecimiento profesional.

Hoy, las horas dedicadas a esta carrera, para dar por concluida esta etapa de aprendizaje y formación profesional, se coronan con la entrega de esta Tesis.

Este trabajo no pudo haberse realizado sin la ayuda, guía, colaboración y dedicación de nuestro profesor y tutor Jorge Scherz.

Finalmente agradecemos a Dios y a la Virgen de Lourdes, que escuchan nuestras oraciones y guían nuestros pasos.

¡Gracias a todos Ustedes!!

INTRODUCCION

En el presente trabajo hemos analizado el proyecto de la reforma tributaria en Argentina para los años 2020-2021.

Nos referimos a los puntos principales, ejes del acuerdo que tiene en estudio el Estado, considerando la situación actual del país, teniendo en cuenta lo que sucede hoy mundialmente con la pandemia por covid-19 que está afectando a la sociedad en todos sus ámbitos, tanto a nivel social, salud y económicamente, por lo cual es primordial el futuro de los acuerdos entre el Gobierno Actual y la Oposición.

El análisis está enfocado en como el Estado está trabajando sobre diferentes objetivos para financiar un nivel de gastos crecientes.

La reforma tributaria eliminaría distorsiones y buscaría un equilibrio analizando los topes, las alícuotas y la eliminación de impuestos si fuese necesario.

Nuestro estudio se focalizo en la metodología de investigación documental, utilizando comunicados del Ministerio de Hacienda, Economía y de Desarrollo productivo, periódicos y portales virtuales y el propio proyecto de ley.

Analizamos todo lo publicado, además de toda información en la que tuvimos acceso sobre el proyecto, nos remitiremos a determinar si realmente es beneficioso o no para el contribuyente, veremos si podemos o no confirmar si esta reforma generara la creación de empleos, si fomentara la inversión y el desarrollo económico para el país, para finalmente dar nuestras conclusiones al final de este trabajo.

Palabras claves

- ❖ REFORMA TRIBUTARIA
- ❖ EMPLEO
- ❖ IVA
- ❖ INGRESOS BRUTOS
- ❖ IMPUESTO A LAS GANANCIAS
- ❖ BIENES PERSONALES
- ❖ DESARROLLO ECONÓMICO

Problema de la investigación

Con motivo de promover la inversión, la competitividad, el empleo de calidad y el desarrollo económico del país, el gobierno está trabajando en la reforma tributaria.

El Gobierno tiene como objetivo lograr un equilibrio entre la recaudación necesaria, para sostener las políticas públicas y establecer las condiciones para el crecimiento económico.

Nuestro trabajo contrasta el actual sistema tributario con los cambios que el Estado quiere realizar en la reforma tributaria, para ello analizamos los puntos críticos de dicha reforma:

¿Cuáles son los principales impuestos que se modificarán?

¿Cómo planean reducir la evasión impositiva?

¿Es posible lograr una equidad en la carga tributaria de los contribuyentes?

¿Qué alícuotas se modificarán en los diferentes impuestos?

¿Se eliminarán impuestos? ¿Cuáles?

¿Los cambios en los impuestos lograrán atraer nuevos inversores al país?

Trataremos de dejar reflejadas estas y otras observaciones en el análisis de este trabajo, con el sentido de dar la mayor cantidad de respuestas a estos interrogantes.

Marco teórico

Nuestro sistema tributario, se caracteriza por una alta cantidad de impuestos, por tal motivo recurrimos a distintos medios de difusión que exteriorizan opiniones autorizadas de especialistas en tributación, funcionarios oficiales, periodistas especializados y políticos de la oposición.

La reforma tributaria que se proyecta se encuentra orientada a cumplimentar los principios básicos de tributación, varios de los cuales se hallan incluidos en nuestro ordenamiento constitucional.

Cabe señalar, -entre otros-, los principios de Legalidad, Igualdad, Proporcionalidad, Irretroactividad de las Normas, Neutralidad, Certeza, Eficiencia, No Confiscatoriedad y Capacidad Contributiva.

Resulta una tarea sumamente dificultosa compatibilizar estos principios dentro de una reforma tributaria, dado los distintos intereses que persiguen los integrantes que conforman la relación fisco-contribuyente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la voluntad mancomunada de cumplimentar los objetivos señalados, inducen necesariamente a lograr su efectiva concreción.

Antecedentes sobre la Reforma Tributaria

Resulta conveniente incorporar al proyecto una mención a la última reforma tributaria establecida por la ley 27.541 (B.O. 23.11.19) y reglamentada por el Dto. 99/2019 (B.O. 28.12.19), -con sus respectivas y posteriores modificaciones-, la cual ha sido objeto de diversas críticas y comentarios vinculados con los efectos de su implementación. Ampliada en la ley 27.562 y reglamentada por el Dto. 699/20 (B.O. 26.08.2020)

Hipótesis

Los cambios que el Estado quiere realizar en el sistema tributario argentino generarán un equilibrio en la recaudación, para sostener las políticas públicas y fomentar el crecimiento económico del país.

Tipo de investigación

Para realizar nuestro trabajo, nos basamos en la investigación documental.

Esta clase de investigación se encarga de la revisión de todo lo que se encuentra publicado en libros, internet, videos, artículos periodísticos u otros medios. En este proceso, haremos en forma organizada una recolección de información y su respectivo análisis a efectos de tratar el tema que propusimos.

1. El sistema tributario argentino

1.1 Historia de los impuestos en Argentina

Conocer la evolución del sistema impositivo, a través de los años de la historia económica Argentina, nos permitirá entender la posición actual del sistema tributario. En el Período de 1810 con la Primera Junta de Mayo, el sistema tributario argentino obtenía los ingresos de los recursos que generaba la Aduana con la apertura del ámbito comercial, logrando mantener un equilibrio en la cuenta tributaria por los ingresos y egresos públicos.

Los tributos que tuvieron importancia entre los años 1810 y 1820 fueron:

- Las Alcabalas: Era un impuesto que gravaba el comercio, donde el vendedor pagaba un tributo al fisco por una compra-venta y ambos contratantes se operaban en una permuta.
- La Media Anata: Era un impuesto que gravaba a los cargos públicos y las concesiones remuneradas a la corona. El beneficiario quedaba obligado al pago de la mitad de los salarios del primer año. Se realizaba en dos partes: al entregarse el título u oficio y el segundo al año desde la fecha de la entrega del título u oficio.
- Las Sisas: Era un tributo que se pagaba por peso y medida de las cosas vendidas o por mantenimiento.
- Los Diezmos: Era el impuesto más importante, consistía en devolver la décima parte de los haberes de la producción y el comercio, en contraprestación o utilidad que se devolvía al gobierno.

En los comienzos como país independiente, la administración tributaria se vio envuelta en una etapa de idas y vueltas tanto políticas como de guerra, viéndose afectada en una reducción en la producción y en la comercialización de manera que quedo imposibilitada la expansión del comercio exterior. De a poco los ingresos fueron decayendo, provocando que la recaudación tributaria disminuyera y el gobierno de turno se vio obligado, a la obtención de crédito.

Como mencionamos la principal fuente de recursos para el Estado, se obtenía de la actividad Aduanera.

Entre los años 1820 y 1852, queda designada como responsable de aplicar los tributos la Administración de Hacienda Pública en la legislatura de Buenos Aires. El primer presupuesto anual, se realizó para llevar a cabo la rendición de cuentas.

Se reclamaron la creación de puertos internos en el país para obtener ingresos. Las provincias querían proteger sus actividades, se oponían a que la provincia de Buenos Aires fuera la que tuviese todo el control del sistema tributario.

Los derechos de importación y exportación, impuestos de sellos, la contribución directa, patentes, entre otras, fueron el reemplazo de otros tributos antiguos que fueron anulados.

Los impuestos aduaneros, en un principio, fueron el centro de la recaudación tributaria, creando más tarde los impuestos a la tierra.

Entre los años 1853 y 1890 se crea la Constitución Nacional Argentina para constituir al país como nación soberana. Se buscaba crear de manera institucional un mercado interno, el cual se prolongaría por 10 años.

La confederación se vio obligada a tener un gravamen diferencial debido a que Buenos Aires manejaba la Administración de la Aduana.

Argentina se embarcó en una financiación con emisión monetaria y crédito público por causa del déficit que fue generado, por la guerra con el Paraguay y la Campaña al Desierto.

Entre los años 1890 y 1929, los cambios impositivos se verán afectados por las dificultades económicas, los cuales están centrados en dos focos: Uno es el del poder aduanero de Buenos Aires y el otro en el mercado interno, para integrar a Argentina en el mercado mundial.

Un gran impacto produjo la crisis internacional del año 1929, afectando en gran escala al comercio mundial, provocando que se reduzca en sus dos terceras partes. Al mismo tiempo se estaba produciendo una fuerte recesión.

Los impuestos internos no llegaban a cubrir la brecha, se tuvieron que implementar nuevos impuestos. Algunos de ellos fueron impuestos sobre los consumos, las rentas y la coparticipación. A su vez, se crearon diferentes entes reguladores de la producción, comercialización, el control de cambios y la creación de un Banco Central. Estos cambios fueron delineando la economía argentina en las décadas siguientes.

Ya para el año 1973 las condiciones políticas y los fundamentos básicos fueron la promoción industrial, la reforma financiera y la reforma del sistema tributario.

Se profundizaron en el tercer Gobierno de Perón. Estas modificaciones impositivas generan un nuevo modelo económico que fue conocido como "industrialización por sustitución de importaciones" y sus efectos se extendieron hasta el año 1975. El golpe inflacionario provocado por el gobierno en ese año pone en jaque el modelo vigente.

En el año 1976, Argentina sufrió un golpe de Estado, que duraría hasta 1983. Esto trajo, como consecuencia, importantes reformas económicas, algunas de las cuales involucraron cambios significativos en sus respectivas políticas fiscales.

Otra gran consecuencia fue la eliminación del modelo ISI. Este último era la visión de la economía que se producía en el intercambio de los países latinoamericanos. Los términos de intercambio describían la relación de precios de las exportaciones en contrapartida con los precios de las importaciones. Cuando aumentan los términos de intercambio las economías se favorecen, debido a que sus exportaciones valen más por eso pueden importar más bienes y servicios a tener la consideración de los precios más baratos.

La supresión del modelo ISI trajo también consecuencias sociales como, por ejemplo, el desarrollo de las clases medias y el fortalecimiento sindical.

Con la apertura de la economía, el flujo de capitales quedó incierto. Esto provocó un país con volatilidad en el mercado financiero internacional y debido a esto, la tributación se orientó a cancelar los criterios progresivos y reforzar los regresivos. Se adoptaron medidas, para que el esquema básico de imposición se mantuviera y no fuera una importante contradicción.

En el año 1977 se produjo un cambio regresivo en la recaudación impositiva, por lo que tuvieron que hacer un cambio radical en el modelo económico. Se produjo el "festival de bonos" lo que desencadenó una devaluación y sucesos hiperinflacionarios entre los años 1989 y 1990.

En el año 1991, la convertibilidad que se había implementado fue una nueva versión de la Caja de Conversión vigente entre los años 1890 y 1930; pero, esta vez hubo un cambio donde el "patrón oro" se convertiría en el "patrón dólar".

En el 2001, hubo una fuerte crisis política, económica, social e institucional, que provocó consecuentemente la renuncia del presidente de turno, y una sucesión de tres funcionarios del Poder Ejecutivo en una semana.

Entre los años 2002 y hasta el año 2009 el esquema tributario se debió a un tipo de cambio muy diferente al vigente en el año 1990. El impacto de los niveles de crecimiento fue considerable. De una forma proporcional fue la reacción de la recaudación impositiva, incluyendo el plus de las retenciones posibilitadas por la devaluación y precios en alza de los *commodities*.

El nuevo modelo ahora se sostenía mediante los resultados fiscales superavitario, la recaudación contuvo el mayor crecimiento histórico, pero las exigencias de este modelo se habían modificado.

Hasta el año 2008 se logró el superávit fiscal beneficiando la economía argentina.

En el 2009, los efectos de la crisis financiera produjeron un incremento del gasto y a su vez una reducción de la recaudación. Todo esto dio como resultado un debilitamiento del modelo que se venía manejando y causando una pérdida del superávit fiscal.

Actualmente la Argentina tiene un sistema tributario solo con fines recaudatorios y sin modificación a largo plazo.

En este momento es necesario que se enfoque en una reforma tributaria integral, en forma paulatina y escalonada para lograr una estabilidad a largo plazo con metas claras, que permitan el desarrollo del país, evitando la presión fiscal en la que hoy estamos sumergidos.

1.2 El diseño del sistema tributario argentino

Actualmente la carga tributaria en nuestro país consta de 166 impuestos dentro de los cuales podemos encontrar: 42 impuestos nacionales: como es el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos a los débitos y créditos en cuentas bancarias y otros; 41 impuestos provinciales: como es el Impuesto a los Sellos e Impuesto a la transferencia de Inmuebles e Impuesto a los Ingresos Brutos entre otros y 83 tasas municipales: como es la Tasa de Alumbrado público, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Impuesto Inmobiliario, entre otros.

El responsable de recaudar estos impuestos es el Gobierno Nacional, que a su vez recauda también los ingresos a nivel provincial, municipal y Ciudad de Buenos Aires, conteniendo diferentes impuestos con diferentes bases imponibles.

Por ejemplo, los siguientes:

- Los Impuestos de Tributación al consumo.
- Los Impuestos de tributación al ingreso.

Los impuestos de Tributación al consumo son los siguientes:

El Impuesto al Valor Agregado:

Es el Impuesto general y nacional se utiliza en todo el territorio argentino sobre la generalidad de las transacciones de Bienes y Servicios, se grava en todas las etapas de la actividad económica, es decir es plurifásico. Es un impuesto indirecto donde el sujeto de derecho es diferente al sujeto de hecho, repercute en el consumo que realice. El Impuesto real es objetivo y es un impuesto regresivo, se analiza desde el gasto o consumo. Es un impuesto no acumulativo, ya que impide el efecto cascada, porque adopta la modalidad de sustracción de impuesto contra impuesto abonando en cada periodo la diferencia entre los débitos y créditos fiscales, siendo su período fiscal mensual.

Las siguientes alícuotas que presenta se dividen en:

- Alícuota General del 21%,
- Alícuota reducida del 10.5 % para consumos básicos y algunos alimentos.
- Y Alícuota del 27% para prestaciones de servicios públicos por razones distributivas.

Impuestos Internos:

Son los que surgen de aplicar la tasa nominal sobre la base imponible. Dado que el impuesto interno integra su propia base imponible, no podrán utilizarse las tasas nominales hasta que no se haya determinado el monto del impuesto interno. Por lo tanto, se deberá utilizar una tasa efectiva la que se aplicada sobre la base imponible (sin contemplar el impuesto interno) nos permita conocer el monto.

Características de los impuestos Internos

Es un impuesto nacional, el organismo que se encarga de recaudar es la AFIP. Este impuesto es indirecto, no pagamos el impuesto, pero si lo soportamos, no acumulativo y tiene un efecto regresivo.

Es un Impuesto selectivo al consumo.

Es un impuesto Monofásico como norma general se paga en una sola etapa, grava en la primera venta (excepto suntuarios) Ejemplo En la fabricación bebidas alcohólicas en el país es monofásico.

Aclaración: es monofásico cuando grava en la primera etapa de comercialización, es decir, grava a la primer venta, pero solo en tres casos puede ser plurifásico, porque se grava en dos etapas;

- Importación: ejemplo Cuando importo bebidas alcohólicas debo pagar a la Aduana y luego en la primera venta gravo lo pagado en Aduana, de esta manera queda reflejado en dos etapas el impuesto, es decir cuando importo y cuando realizo la primera venta.
- En la fabricación para terceros grava en dos etapas.
- Y en los artículos suntuarios grava en todas las etapas.

Los sujetos de derecho son el fabricante, el importador, las compañías que presta servicios gravados y determinados vendedores.

En general se traslada al consumidor final quien soporta la carga tributaria.

El consumo implica acto de liberación del producto gravado para su consumo interno, con independencia del hecho de que este consumo se haya efectuado o no.

Este tipo de impuesto puede ser utilizado con fines tanto fiscales como extrafiscales por ejemplo para:

- Contar con mayores y más rápidos recursos con fines recaudatorios.
- Evitar implementar mayores tarifas o alícuotas en otros tributos.
- Corregir las elecciones y preferencias de los individuos de consumos no deseados (alcohol/cigarrillos).
- Retraer la demanda de determinados bienes por razones de escasez, protección de productos o saneamiento ambiental.
- Moderar la regresividad del sistema tributario, obteniendo una distribución equitativa de la carga tributaria, esto se logra con impuestos a los consumos de bienes suntuosos.

Los impuestos a los ingresos son los siguientes:

Impuesto a las Ganancias

Se aplica sobre todas las ganancias obtenidas por personas humanas, personas jurídicas y por las sucesiones indivisas (hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad). Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior. Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina. Son aquellos ingresos que tributan sobre la ganancia obtenida de la actividad ejercida en el territorio nacional y de fuentes extranjeras.

Según la fuente de la renta se dividen en cuatro categorías:

Primera categoría: Son las rentas de Capital derivadas del Suelo (Ejemplo: Alquileres).

Segunda categoría: Son las rentas de Capital destinadas a otras inversiones. (Ejemplo: Interés).

Tercera categoría: Son las rentas por el sujeto que las obtiene de las actividades que realiza. (Ejemplo: Empresas).

Cuarta categoría: Son las rentas obtenidas por el trabajo personal o por actividades particulares (Ej. Sueldos, honorarios por prestaciones de servicios, oficios, jubilaciones, etc.)

Impuesto a los Premios, Juegos de Azar y Concursos deportivos:

Este gravamen está regulado por la Ley 20.630 del año 74 y la reglamentación de la misma a través del Decreto 668 del mismo año.

Este impuesto grava en un principio, todo aquello que dentro del objeto se encuentran en todo tipo de sorteos, lotería, rifas y similares.

Por ejemplo: el Quini 6 además incluye concursos de pronósticos deportivos, siempre que estén organizados en el país por entidades oficiales privadas con autorización oficial.

La ley establece que la misma será del 30 % sobre la base imponible. Eso significa el 30 por ciento del 90 % del premio bruto. Dicho de otra forma, para que el cálculo sea más sencillo se establece la tasa efectiva que es de un 27 % del premio bruto. Esto significa el premio que obtenemos es de 100 pesos. El impuesto va a ser el 27 por ciento de 100, o sea 27 pesos. Pero como la ley habla de tasa nominal del 30 % sobre la base imponible que sería 90 pesos, da exactamente lo mismo que decir el 27 % del premio bruto.

Impuesto a los Bienes Personales:

Es un impuesto que recae sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre se toma todos los bienes que poseen las personas en el país y en el exterior, de cada año, ya sean personas físicas o sucesiones indivisas, algunos datos ya los posee la AFIP, por ejemplo: los registros de autos e inmuebles y de las compra de dólares realizadas durante este año.

Hasta ahora, el mínimo exento asciende a \$ 2.000.000, al importe excedente se le aplican alícuotas progresivas, siendo más altas las que se usan para los bienes que están en el exterior. El inmueble destinado a vivienda hasta el valor de \$18.000.000 sigue exento, de superarse ese importe tiene que pagarse sobre el monto excedente.

Las pautas de valuación de los bienes, de acuerdo con lo que está hasta hoy vigente, son las siguientes:

- Inmuebles del país: se toma el valor de escritura convertido a pesos y actualizado por los índices que elaboró la DGI, hasta el mes de marzo de 1992. Luego, se calculan las

amortizaciones sobre el valor de la construcción y finalmente ese resultado se compara con el valor fiscal del 2017 ajustado por el índice de precios al consumidor (IPC-INDEC).

Si el inmueble se encuentra en el exterior, se incluye a su valor de plaza al 31 de diciembre. De tratarse de inmuebles destinados a vivienda, al valor determinado se le puede descontar el monto adeudado, al 31 de diciembre, por los créditos obtenidos para la compra o construcción. Los inmuebles que están amortizados, porque pasaron más de 50 años de la fecha de compra, tienen que incluirse en la declaración jurada.

- Automóviles: se incluyen al valor de la tabla que publica la AFIP, basado en el valor que otorga la Superintendencia de Seguros. Se consideran durante los cinco años (incluido el quinto) que permanecen en el patrimonio, sin importar el modelo ni la gama.
- Dinero en efectivo: se incluye cualquiera sea la moneda que se posee en efectivo o en cajas de seguridad.
- Inversiones: se consideran los depósitos en cuenta corriente y los fondos comunes de inversión.
- Créditos: se toman todos los saldos a cobrar al 31 de diciembre.
- Otros bienes computables son: las embarcaciones, los objetos de arte y los patrimonios netos de las empresas unipersonales. Por último, se computan los bienes del hogar y de uso personal, que no podrán ser por un importe inferior al 5% de los bienes gravados.

Las participaciones en cualquier tipo de sociedades, incluidos los fideicomisos no financieros (construcción), no pagan en cabeza de las personas, sino que las entidades abonan el 0,50% (antes 0,25%) sobre el patrimonio neto. Para bienes personales (participaciones societarias) también alcanzó el beneficio de no pago, que tienen los contribuyentes (empresas) cumplidores que rigió hasta el año 2018 inclusive.

Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios:

Más conocido como el impuesto al cheque, grava sobre los montos brutos de los movimientos de ingresos y egresos bancarios de la cuenta. El tributo tiene una alícuota del 0,6% y aporta en promedio el 10% de la recaudación nacional.

2. Proyecto de Reforma Tributaria

Desde el año 2020 y ya ingresando en el año 2021, la propuesta de la reforma tributaria va en camino de aumentar la carga impositiva, buscan que los contribuyentes con mayor capacidad contributiva "paguen más" Ganancias y Bienes Personales.

En la gestión anterior hubo una modificación tributaria que hizo mucho menos progresivo el esquema tributario, además implicó una caída en la recaudación de impuestos según sostiene este Gobierno.

Por eso les parece una buena oportunidad al Gobierno actual, para discutir muchos tributos de una manera mucho más amplia. Aunque se trate por ahora de un ejercicio iterativo, en el que existen supuestos que marcan diferentes escenarios, muchos de estos supuestos determinarán diferentes resultados, según el camino que puedan tomar.

El gobierno se jacta de un grado de incertidumbre muy fuerte por varios motivos, según el estado en el que recibieron la economía en diciembre del año 2019, a lo que se suma la crisis derivada del coronavirus (COVID-19) y la incertidumbre con relación a la resolución de la renegociación de la deuda.

El gobierno realizó varias prórrogas en los vencimientos de las declaraciones juradas de los impuestos, debido a lo que afronta el país por la pandemia del coronavirus (COVID-19), los contribuyentes se vieron beneficiados tanto en Ganancias como en Bienes Personales y el impuesto cedular.

Se extendieron por más de 40 días los plazos para que las personas humanas presenten sus declaraciones juradas y paguen los saldos correspondientes al Impuesto a las Ganancias, Impuesto a los Bienes Personales y el Impuesto Cedular. Esta modificación beneficia a más de 2 millones de contribuyentes. La presentación de las declaraciones juradas y el ingreso del saldo resultante del Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a los Bienes Personales y el Impuesto Cedular (Impuesto a la Renta Financiera) estaba prevista para mediados de Junio del 2020. El nuevo plazo fue comunicado a través de la Resolución General 4721 (AFIP) pasaron para julio 2020.

La AFIP también realizó un plan de pagos aplicable a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, con sus respectivos intereses y multas.

El plan de facilidades de pago reunirá las siguientes características:

- La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 6.
- Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto para la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento.
- El importe de cada una de las cuotas será igual o superior a \$1.000
- La tasa de financiación se calculará tomando de base la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a 180 días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un 3% nominal anual.
- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de presentación del plan.

La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria. En caso de que a la fecha de vencimiento no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Podrán ser rehabilitadas por sistema, y todas aquellas cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada como se menciona en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios. Se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente, si la fecha de vencimiento fijada para el cobro de la cuota coincide con día feriado o inhábil.

Podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago todos los sujetos que adhieran al presente régimen, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

Se producirá la caducidad de todos los planes de facilidades de pago cuando se produzca la falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP.

Una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, los contribuyentes y responsables, no pudran regularizar en el plan de facilidades de pago permanente. Deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos,

Debido al coronavirus en la Argentina, se produjo un fuerte crecimiento de la tasa del gasto por encima de los ingresos, Según los últimos informes oficiales sobre las cuentas públicas oficiales, muestran una caída real de 25 puntos de la recaudación y los especialistas creen que esto seguirá avanzando con el correr de los meses.

Martin Maximiliano Guzmán actual ministro de Economía consideró que debe ser primordial el monitoreo de la situación fiscal y la evolución de las cuentas públicas teniendo en cuenta el marco de la crisis económica que atraviesa la Argentina, agravada por la pandemia del Covid-19.

Debido a esta crisis económica que está sobrellevando el país quieren imponer Nuevos Impuestos, aunque ya muchos están vigentes y otros entraran en vigor luego de la aprobación de la cámara de diputados y de la cámara de senadores, para convertirse en ley.

3. El Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)

En la Ley 27.541 (Ley de Solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la Emergencia Pública en su Capítulo 6 Art. 35 al Art. 44), se hace mención a este nuevo impuesto.

Que se aplicará en todo el territorio de la Nación por 5 períodos fiscales, sobre las siguientes operaciones:

- En la compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluido los cheques de viajeros, efectuados por residentes en el país, para atesoramiento o sin objetivo alguno.
- Cambio de divisas por cuenta y orden del adquiriente efectuado a través de entidades financieras, por locación y prestación de servicios efectuadas en el exterior, inclusive compras efectuadas por sitios virtuales o portales en moneda extranjera.
- Cambio de divisas, realizadas por entidades financieras, por cuenta y orden del adquiriente residente en el país, destinadas al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen por medio de tarjeta de crédito, débito y cualquier otro medio de pago.
- Servicios contratados en el exterior a través de agencias de viajes y turismo del país.
- Pago de servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país, por medio de cualquier transporte terrestre, aéreo o acuático, adquiriendo las divisas correspondientes, para la cancelación de dichos servicios.

Todas las condiciones para la declaración del impuesto serán establecidas por la AFIP.

- Aplicando una alícuota del 30% sobre el precio, neto de impuestos y tasas de las operaciones pago de servicios de transporte de pasajeros fuera del país, excepto servicios de transporte terrestre con destino a países limítrofes se determinará el Impuesto País.
- Las operaciones en moneda extranjera deberán convertirse a la moneda local al tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al último cierre del día hábil inmediato anterior a la fecha de la emisión del resumen, factura o liquidación.

- El Poder Ejecutivo Nacional distribuirá lo producido del Impuesto según las prioridades:
 - ❖ El 70% para el financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
 - ❖ El 30% para el financiamiento de obras de vivienda social y obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional.

Lo que busca intensivamente el Gobierno es una armonización de la estructura tributaria argentina, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- Lograr una distribución del ingreso progresivamente a través de una mayor carga sobre ciertos sectores con una capacidad contributiva mayor y una ampliación de los tributos progresivos que se encuentren a su alcance.
- Lograr que los incentivos que el sistema tributario emite al sector privado en la producción nacional y las exportaciones generen empleo digno.

Según fuentes oficialistas y de acuerdo con el proyecto de la reforma tributaria, la recaudación de impuestos nacionales y de contribuciones a la seguridad social se estima que alcanzará en el 2021 los \$ 9,3 billones, incrementándose 0,8 puntos del PBI respecto al año anterior.

El Gobierno tiene como objetivo promover el ahorro en moneda nacional y desarrollar el mercado de capitales y créditos. Para ello proyecta una ley que amplía las exenciones en el impuesto a las Ganancias y sobre Bienes Personales para los activos de inversiones financieras en moneda nacional.

El Gobierno quiere que en la Exención de Impuesto a las Ganancias los intereses de los depósitos en pesos con cláusula de ajuste y del rendimiento de las colocaciones en instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva.

Y también quiere que en la Exención en Bienes Personales para los siguientes instrumentos: obligaciones negociables emitidas por empresas argentinas, Instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a inversión productiva y participación en fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros que inviertan mayoritariamente en activos exentos.

Incorporará al proyecto de ley de la reforma tributaria una cláusula anti-elusión. Donde se establecerá que se cumpla un tiempo de permanencia mínima de los activos en el patrimonio para acceder a las exenciones de Bienes Personales un cierto porcentaje de permanencia.

4. Impuesto a la Riqueza

El nuevo impuesto creado por el diputado del Frente de Todos Carlos Heller, teniendo el apoyo del presidente de su mismo bloque Máximo Kirchner, el proyecto de este impuesto fue ingresado al Congreso para ser debatido el 17 de noviembre de 2020. (Cuando comenzamos a escribir esta investigación era solo un proyecto que en el transcurso de los meses se aprobó y se convirtió en ley, aunque todavía no se ha implementado)

El nuevo impuesto que se mencionó en el párrafo anterior, y que el Gobierno quiere implementar, es instalar por única vez, un aporte extraordinario, el mismo se denominaría Impuesto a la Riqueza con carácter de emergencia o también llamado “Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a disminuir los efectos de la Pandemia”. El impuesto recaerá sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de 2019.

Este proyecto se centrará en las personas humana y sucesiones indivisas, las empresas no se verán afectadas, ya que no serán consideradas las personas jurídicas para dicha contribución.

En el proyecto se ha diseñado una escala para aquellos contribuyentes que tengan declaradas una riqueza superior a los 200 millones y lleguen a más de 3.000 millones, dicha escala va del 2% hasta el 3,5%. Este aporte para que quede claro y se reitera solo se encontrara alcanzado solo para las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, generalizando todos sus bienes, tanto los que se encuentren en el país como en el exterior.

El impuesto establecería lo que deberán pagar siendo un diferencial del 50% en cada escala por los bienes que tengan declarados en el exterior. Todas aquellas personas que en un plazo de hasta 60 días de su publicación en el boletín oficial decidan repatriar los bienes, se las exceptuará de ese diferencial e igualándolas del resto de los contribuyentes siempre que sean igual o superior al 30%, de sus tenencias financieras en el exterior,

La idea del Gobierno con este proyecto es intentar recaudar aproximadamente un punto porcentual del PBI.

Este aporte alcanzaría según la AFIP aproximadamente a 9.300 contribuyentes con elevado nivel patrimonial, para ayudar hacer menos intensos los efectos de la pandemia COVID 19, siendo su aplicación de lo recaudado de la siguiente forma:

- El 20% se destinará a la compra y/o elaboración de equipos de salud, medicamentos, vacunas y elementos de protección, para asistir a las necesidades de la pandemia.
- Un 20% para otorgarles subsidios y créditos a las Pymes.
- Un 15% se destinará a los barrios populares identificados en el registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) para urbanizar con obras, mejorar la salud y las condiciones habitacionales de los vecinos de cada barrio.
- Un 25% a programas para la exploración, desarrollo y producción de gas natural por parte de YPF.
- Un 20% para volver a relanzar el plan PROGRESAR, para que los jóvenes puedan seguir estudiando, recibiendo estímulo para su capacitación educativa.

La AFIP es el organismo que tendrá a cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este aporte, como así también dictar las normas complementarias para la recaudación.

La oposición Juntos por el Cambio presentó su rechazo a la iniciativa del Oficialismo, en uno de los capítulos siguientes expresaremos extensamente las opiniones de la oposición con respecto a la reforma tributaria presentada por el Gobierno actual, por el momento han presentado un dictamen donde se expone que no se trata de un aporte, sino de un impuesto provocando la múltiple imposición, sobre los mismos bienes gravados en Bienes Personales.

También afecta al Principio de Igualdad, ya que los bienes que se encuentran en el exterior, se les aplicaría una tasa diferencial y no teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los aportantes.

La oposición propone que en realidad se deberían enfocar en las grandes fortunas que se encuentren en paraísos fiscales y combatir la evasión en general.

Detallaremos en un resumen, punto por punto qué establece el impuesto a las grandes fortunas.

- El impuesto se crea, con carácter de emergencia obligatorio y por única vez, un aporte extraordinario.
- las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior serán las que se encuentran alcanzadas por este aporte.

- Quedaran exentas de este aporte las personas cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los 200 millones de pesos.
- El sujeto del aporte se registrará por los criterios de residencia.
- Se dispone que las personas humanas residentes en el país, explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al aporte deberán actuar como responsables sustitutos del aporte.
- La base de determinación se calculará incluyendo los aportes a *trust*, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.
- Repatriación del ingreso al país, dentro de los 60 días, inclusive, contados desde la entrada en vigor de esta ley, de las tenencias de moneda extranjera en el exterior y de los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un 30 % del valor total de dichos activos.

Dicho proyecto fue aprobado en la cámara de diputados y luego en la cámara de senadores en la fecha del 18 de diciembre del 2020. Bajo la Ley 27.605 (Aporte solidario y extraordinario para ayudar a disminuir los efectos de la Pandemia), mencionaremos algunas disposiciones que quedaron establecidas y para ser cumplidas, que antes solo las habíamos tenido en cuenta por ser presentadas en el proyecto. (Anexo 3)

En el Artículo 1º, aclaran que es de carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario, obligatorio

En el Artículo 2º se aclara quienes se encuentran alcanzados por el presente aporte:

- a) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior¹.

¹ Comprendidos y valuados de acuerdo con los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula

b) Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, excepto las mencionadas en el segundo párrafo del inciso anterior²

En el Artículo 3º aclaran la base de determinación allí mencionada se calculará incluyendo los aportes a *trust*, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas.

En el Artículo 4º Detallan el aporte a ingresar será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes —excepto aquellos que queden sujetos a la alícuota de la tabla del artículo siguiente, la escala se detalla a continuación:

Valor Total de los bienes		Pagarán	Más el	Sobre el excedente de \$
más de \$	a \$			
\$0	\$ 300.000.000 inclusive	\$ 0	2,00%	\$ 0
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000 inclusive	\$ 6.000.000	2,25%	\$ 300.000.000
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000 inclusive	\$ 8.250.000	2,50%	\$ 400.000.000
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	\$ 13.250.000	2,75%	\$ 600.000.000
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000 inclusive	\$ 18.750.000	3,00%	\$ 800.000.000
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	\$ 39.750.000	3,25%	\$ 1.500.000.000
\$ 3.000.000.000	en adelante	\$ 88.500.000	3,50%	\$ 3.000.000.000

Fuente. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238732/20201218>

En el Artículo 5º, en caso de no verificarse en los bienes que se encuentren en el exterior su repatriación, se deberá calcular el aporte a ingresar conforme la tabla que se detalla a continuación:

tributación”, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos de este aporte.

² Por la totalidad de sus bienes en el país comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, independientemente del tratamiento que revistan frente a ese gravamen y sin deducción de mínimo no imponible alguno, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Quedan exentas de este aporte las personas mencionadas en el artículo 2º cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), inclusive.

Valor total de los bienes del país y del exterior		Por el total de los bienes situados en el exterior, pagarán el
más de \$	a \$	
\$ 200.000.000	\$ 300.000.000 inclusive	3,00%
\$ 300.000.000	\$ 400.000.000 inclusive	3,375%
\$ 400.000.000	\$ 600.000.000 inclusive	3,75%
\$ 600.000.000	\$ 800.000.000 inclusive	4,125%
\$ 800.000.000	\$ 1.500.000.000 inclusive	4,50%
\$ 1.500.000.000	\$ 3.000.000.000 inclusive	4,875%
\$ 3.000.000.000	en adelante	5,25%

Fuente. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/238732/20201218>

En el Artículo 6°- Si dentro de los sesenta (60) días, se entenderá por repatriación:

- Las tenencias de moneda extranjera en el exterior, y
- Los importes generados como resultado de la realización de activos financieros en el exterior, que representen como mínimo un treinta por ciento (30 %) del valor total de dichos activos.

En el Artículo 7° se detalla cómo será distribuido todo lo recaudado por el impuesto y será aplicado de la siguiente manera;

1. Un veinte por ciento (20%) a la compra y/o elaboración de equipamiento médico, elementos de protección, medicamentos, vacunas y todo otro insumo crítico para la prevención y asistencia sanitaria.
2. Un veinte por ciento (20%) a subsidios a las micro, pequeñas y medianas empresas en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y normas complementarias, con el principal objetivo de sostener el empleo y las remuneraciones de sus trabajadores.
3. Un veinte por ciento (20%) destinado al programa integral de becas Progresar, gestionado en el ámbito del Ministerio de Educación, que permitirá reforzar este programa que acompaña a las y los estudiantes con un incentivo económico y un importante estímulo personal en todos los niveles de formación durante su trayectoria educativa y/o académica.

4. Un quince por ciento (15%) para el Fondo de Integración Socio Urbana (FISU), creado por el decreto 819/19 en el marco de la ley 27.453, enfocado en la mejora de la salud y de las condiciones habitacionales de los habitantes de los barrios populares.

5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A

Y para finalizar en el Artículo 9° La aplicación, percepción y fiscalización del presente aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.³

En el Artículo 10° confirman que comienza a regir a partir de su día de publicación en el B.O el día 18/12/2020.

Aunque el impuesto a la riqueza ya es ley, se advierte que se terminará definiendo en la Justicia.

El Senado le dio sanción definitiva al proyecto del nuevo impuesto creado por el diputado del Frente de Todos Carlos Heller y secundado por Máximo Kirchner.

El gravamen alcanzará a más de 12 mil personas que declararon un patrimonio superior a los 200 millones de pesos. Siete meses después de su anuncio, y entre fuertes críticas, el oficialismo del Senado convirtió en ley el Impuesto Extraordinario a las Grandes Fortunas, que gravará por única vez a las personas físicas con patrimonios superiores a \$ 200 millones. Para la oposición, se va a terminar judicializando.

La iniciativa votada en el Senado obtuvo 42 votos a favor (del Frente de Todos y los aliados) y 26 votos en contra, de la oposición.

³ Resultando de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Régimen Penal Tributario del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones. Asimismo, facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a la recaudación de este aporte. Cuando las variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte, durante los ciento ochenta (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley, hicieran presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o esté destinada a eludir su pago, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer que aquellos se computen a los efectos de su determinación.

Según el Frente de Todos, y en base a cálculos de la AFIP, serán unas 12.000 las personas alcanzadas y la recaudación rondará los \$ 307 mil millones. Para la Oficina de Presupuesto del Congreso alcanzará los \$ 420 mil millones; un 1,5% del PBI. En un principio, la AFIP estimó que el gravamen afectaría a menos de diez mil personas y especialistas estiman que finalmente alcanzará a varios miles más.

Remarcan que solo lo pagará el 0,02% de los argentinos de las personas que pagan bienes personales. El 99,98 % de los argentinos no tiene que hacer este aporte. Y según las cuentas solo 380 aportantes harán el 55% del aporte.

El proyecto, que se anunció en abril, apenas empezó la pandemia, tardó meses en ser presentado y sectores del Kirchnerismo llegaron a denunciar presiones dentro del propio oficialismo para frenarlo. Apuntaban, entre ellos, al presidente de la Cámara baja, Sergio Massa, y al ministro de Economía, Martín Guzmán.

El Impuesto a la Riqueza ya ha sido recientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 42/2021 publicado en el Boletín Oficial en la fecha 29 de enero de 2021, quedando aún pendiente la reglamentación administrativa a cargo de la AFIP. (Anexo 4)

Uno de los puntos que más intranquilizo a los fiscales cuando se conoció la reglamentación es que incluye como activo gravado al *trust* irrevocable. Se pierde el control de ese dinero (fidecomiso) ese dinero no volverá nunca más al aportante. Por tal motivo calculan que el fiduciante al no poder disponer de ellos ya no puede tomar decisiones sobre los mismos; por eso calculan que podría llegar a ser una discusión judicial.

Y también quieren buscar con la reglamentación la evasión o elusión de hasta ciento ochenta días desde el día 18 diciembre de 2020. Este decreto facultaría a la AFIP para nuevos regímenes de información, para dar soporte a esta situación de evasión o elusión y que paguen el impuesto extraordinario.

Es para evitar si una persona debe pagar el impuesto a la riqueza en cuestión, no haya vendido sus activos en los ciento ochenta días anteriores a la promulgación de esta ley. Si por esa casualidad lo hizo tendrá que informarlo al sistema que la AFIP les disponga. Aunque le será difícil de probar al fisco que si alguna persona realizo dicho acto lo haya hecho para evadir.

5. Bienes Personales

La Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva delego en el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 31 de diciembre del 2020 la facultad de fijar alícuotas diferenciales superiores hasta en un 100%, para gravar los bienes situados en el exterior y de disminuirlo en caso de repatriación de los activos financieros. Entiéndase por activos financieros la tenencia de moneda extranjera depositada en el exterior, participaciones societarias, títulos valores privados, acciones y demás participaciones en todo tipo de sociedades o empresas y entidades radicadas en el exterior.

Nos encontramos finalizando el año 2020 y el Gobierno no realizó las modificaciones en los mínimos no imposables y en las escalas del impuesto a los Bienes Personales. Estas modificaciones en el mínimo no imposable y las escalas no pueden hacerse por decreto, no está autorizado por la ley, y al no modificarse más contribuyentes se encuentran alcanzados a pagar el impuesto.

Alícuotas

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imposable		Pagarán	Más el	Sobre el excedente de
Más de \$	A \$	\$	%	\$
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	en adelante	156.250	1,25%	18.000.000

Fuente. <https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/conceptos-basicos/que-es.asp>

Estas escalas son para los bienes en Argentina, para los bienes en el exterior: van del 0.70% al 2.25% según cuadro adjunto:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

Fuente. www.Errepar.com.ar. Año 2021.

Los contribuyentes que quieran evitar la alícuota incrementada deberán realizar nuevamente una repatriación del 5% de los fondos, como sucedió en el 2019; pero sobre el patrimonio que se tenga en el exterior al 31/12/2020; siendo su plazo desde el 01 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2021; quedando excluido el 5% repatriado en el 2019. (Decreto Reglamentario 99/19 y modificado por el Decreto 116/20). Lo que no menciona la norma es a la posibilidad de transferir al exterior los fondos repatriados en el 2019, a partir del 01 de enero 2021, ya que quedan liberados a partir del 31/12/2020. Esto provoca que las tasas se encuentren en los máximos históricos.

El proyecto de reforma tributaria quiere eliminar determinadas inversiones que se encuentran exentas entre ellos podemos citar: los títulos públicos, los depósitos en la caja de ahorro y los plazos fijos, cualquiera sea la moneda en que se constituyeron.

De esta forma, de aprobarse este proyecto, ya no se podrían realizar movimientos de dinero cerca del 31 de diciembre con el objetivo de cambiar la situación de un activo, de gravado o exento en Bienes Personales.

Se propone también un nuevo blanqueo para la construcción, con esto se intenta obtener dos beneficios para Bienes Personales: a favor de las personas que realicen inversiones en la construcción. Serán alcanzadas las nuevas obras privadas (construcciones, ampliaciones, instalaciones, etc.) que se realicen en el país desde la fecha en que esté vigente la ley y con un grado de avance inferior del 50% a esa misma fecha. Se exime por dos años en Bienes Personales el valor de esas inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Los contribuyentes que quieran adherirse deberán cambiar previamente los dólares a pesos y declararlos, para realizar inversiones en construcción.

El segundo beneficio que da el proyecto: consiste en que los inversores podrán computar como pago a cuenta de Bienes Personales, el 1% del monto de las inversiones en construcción realizadas, que ya se podrá computar para el año 2020. Si queda un saldo a favor, que no puede ser descontado, no se pierde pudiendo descontarse en las dos liquidaciones que vencerán en el 2021 y en 2022.

El costo de este nuevo blanqueo, calculado sobre el importe declarado es:

- Fondos ingresados desde que rige la ley y hasta el 31 de diciembre de 2020: 5%
- Fondos ingresados desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2021: 15%
- Fondos ingresados durante el mes de febrero de 2021: 25%.

El dinero declarado en el blanqueo quedará eximido de todos los reclamos impositivos que pudiera realizar la AFIP y de las sanciones previstas en la ley penal cambiaria y aduanera.

No quedan eximidas las sanciones vinculadas con el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otros delitos previstos en leyes no tributarias. Tampoco quedan liberadas las sanciones impositivas que se vinculen con retenciones o percepciones practicadas, pero no fueron ingresadas.

No podrán ingresar al blanqueo: los condenados por delitos, los declarados en quiebra, los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, en cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, sus cónyuges, convivientes y sus parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente.

La traslación, es uno de los temas centrales del tributo es por eso debemos analizar dos situaciones bien distintas:

- cuando recae sobre la porción del patrimonio invertida en inmuebles u otros bienes durables: aquí la traslación al locatario es improbable, excepto que el bien lo permita o las condiciones del mercado.
- al aplicarse sobre las acciones de sociedades y equivalentes: aquí la traslación en los mercados que son de competencia perfecta no existirá; pero en gran parte de los mercados no son perfectamente competitivos.

Cuando la empresa refleja los precios máximos que fija el Estado, no habría traslación. El productor de commodities en Argentina, tampoco puede realizar la traslación.

De ello se desprenden varias consecuencias, como sabemos la traslación no necesariamente es hacia adelante, puede ser oblicua o hacia atrás.

Cuando hay traslación el impuesto pierde el carácter de progresivo y pasa a ser regresivo, ya que, si las empresas incididas lo trasladan hacia adelante vía aumento de precios, en definitiva, será el consumidor quien soportará el mayor tributo, desdibujándose así la característica principal de quienes favorecen la aplicación del gravamen.

En Argentina actualmente, si una empresa produce productos que debe ofrecer a los precios máximos fijados por el Gobierno no podría trasladar hacia adelante; pero podría realizar una traslación oblicua hacia adelante. Ejemplo: Un producto afectado por los precios máximos fijados por el Gobierno, sufre algún cambio en sus características sin importancia y se expone como un nuevo producto, al no tener referencia de precio máximo, la empresa podría realizar la traslación.

La traslación hacia atrás puede verificarse disminuyendo el precio que se abona por los salarios o por los insumos. En el caso de los salarios; no se produciría la traslación ya que los sindicatos ejercerían la presión necesaria para impedirlo.

Por otro lado, el contribuyente:

- Podría no tomar nuevos empleados y abonar solo horas extras a los empleados existentes.
- Cuando lo empleados tengan la edad para jubilarse, reemplazarlos por nuevos jóvenes empleados con menores remuneraciones.
- Cuando se firmen acuerdos con el Gobierno que permitan rebajar hasta un 25% los sueldos, y que el empresario se comprometa a no generar despidos.

En fin, se observará que cuando el impuesto recae sobre las empresas, las posibilidades de traslación son muy concretas, produciéndose una desviación del pretendido impuesto progresivo a uno regresivo.

6. Monotributo

El Monotributo debe mantener su objeto de creación, fue pensado para los pequeños contribuyentes que realmente no pueden hacer frente a los excesivos costos impositivos y contables, para ejercer su actividad.

Es un régimen integrado y simplificado para pequeños contribuyentes, que en forma conjunta tributan al IVA, al Sistema Previsional y al Impuesto a las Ganancias. Este régimen sufre varios problemas de fondo, ya que los contribuyentes para tributar al IVA y Ganancias por separado se deberían encontrar bajo el régimen general.

Bajo el monotributo se suelen incorporar a los empleados bajo relación de dependencia, intentando ir en contra de las leyes laborales (le facturan a la empresa y la empresa no los tiene bajo relación de dependencia para evitar abonar los aportes y contribuciones de los empleados).

Muchos empleados contratados por el Estado Nacional y Provincial se encuentran bajo el Régimen Simplificado, para no incorporar bajo relación de dependencia a estos contribuyentes y defraudando a las leyes laborales, pero bueno este es un tema aparte que demandaría varias horas más de explicaciones e investigaciones.

El Monotributista para realizar el pase al Régimen General de IVA e Impuesto a las Ganancias, se encontraría pagando más impuestos encareciendo los precios finales de su actividad.

En los meses de enero y julio se realizan las recategorizaciones, pero por el momento se encuentran suspendidos los cambios de categorías, ya sean de Monotributista al Régimen General, pero una vez sorteada esta crisis; el organismo regulatorio, ósea la AFIP intimará a los contribuyentes que se encuentren en esa modalidad para que regularicen su situación, debiendo pagar los impuestos pendientes desde el momento que hubiese correspondido el pasaje de categoría.

Todo esto trae también problemas al sistema de salud, perjudicándolo. Debido a que por su bajo monto el Monotributo con el aporte jubilatorio y la obra social sindical, desfinancia al sistema de seguridad social.

Todos aquellos contribuyentes que en su momento hayan avisado a la AFIP que se han excedido en el año 2020 en el límite del 25%, oportunamente podrán computar como crédito de IVA el 17,33% de lo facturado en el último año.

Podrán deducir además en el primer año el 50% del importe que les corresponde pagar de IVA, el 30% en el segundo y el 10% en el tercer año.

La norma fue elaborada por la AFIP y establece además que aquellos Monotributista que fueron pasados de oficio solo podrán deducir el 50% en el primer año.

Las modificaciones propuestas en la iniciativa apuntan a armonizar la transición entre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y el Régimen General (RG), tanto en términos administrativos como en los montos de las obligaciones que deben afrontar las personas Monotributista. El proyecto será tratado en el período de sesiones extraordinarias que se inició este lunes 04 de enero de 2021.

Que Cambios se están evaluando en la AFIP para el Monotributo 2021.

¿Cuáles serán las ventajas y desventajas para la AFIP? ¿Y para los contribuyentes?

El proyecto de ley busca mejorar la recaudación de la AFIP, pero también hacer más llevadero el traspaso al régimen general.

Lo importante son los objetivos fiscales, entre ellos se destacan:

- Transparentar los débitos y créditos fiscales. La existencia del Monotributista distorsiona esa cadena pura que se da siendo todos responsables inscriptos.
- Evitar el manejo de la facturación por parte del contribuyente.
- Traspaso por exclusión (ingresos por encima del tope de categoría detectados por AFIP) el régimen simplificado al régimen general (RG)
- El traspaso por exclusión significa pagar IVA y Ganancias bajo la normativa del régimen general. En el caso del IVA no se admitía deducción por crédito fiscal de las compras efectuadas. Obviamente el contribuyente no tenía facturas de proveedores con IVA discriminado.
- Aceptar el crédito fiscal teórico (presunto) contenido en facturas de compra sin IVA discriminado.

- Reducción en el IVA a pagar a la AFIP en los tres primeros años en el Régimen General 50%, 30 % y 10%, en cada año.

Y entre los aspectos desfavorables del proyecto de modificaciones en el monotributo son algunos de los siguientes;

- Perjudica con una mayor carga administrativa e impositiva que se traduce en un costo laboral/honorarios que debe asumir.
- Debe presentar IVA Digital y la declaración jurada mensual de IVA y anualmente la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.
- También hay que tener en cuenta que esos costos y gastos varían en el tiempo y el modelo o esquema que uno pueda armar para evaluar es una aproximación, pero no es exacto.

A efectos de establecer una comparación entre ambos regímenes Monotributo y Régimen General, se asume que los ingresos del Monotributo serían IVA incluido en términos del Régimen General.

En el Monotributo no existe el débito fiscal, pero es parte del precio de venta total que cobra el contribuyente. Tampoco existe el crédito fiscal, pero debe pagarles a sus proveedores con precios con IVA incluido. La diferencia entre el “débito fiscal” cobrado y el "crédito fiscal" pagado a los proveedores queda en manos del contribuyente en el RS. A cambio de ello es que paga el impuesto integrado mensual ya que reemplaza al IVA y al Impuesto a las Ganancias.

El proyecto que el gobierno presento en la cámara de diputados busca atenuar el paso del régimen simplificado al general y disminuir el impacto negativo que pueda haber sobre los contribuyentes una vez que vuelvan las exclusiones de oficio del Monotributo, que hoy se encuentran suspendidas por la pandemia.

- Deberán pagar una multa aquellos contribuyentes que hubiesen excedido en hasta un 25% el límite superior establecido de la máxima categoría según su actividad.

- Los beneficios incluyen crédito fiscal en el IVA y deducciones especiales en Ganancias, para los que resulten excluidos hasta el 31 de diciembre de 2020 y durante 2021⁴.
- Beneficios a pequeños contribuyentes cumplidores que, no obstante encontrarse suspendido el procedimiento sistémico de exclusión, se incorporaron voluntariamente al Régimen General.
- Se implementará a partir del 1° de enero de 2022, que los contribuyentes excluidos o que se pasen al sistema general puedan computar un crédito fiscal en el IVA por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios de los 12 meses anteriores al cambio de sistema y, en el Impuesto a las Ganancias, la deducción del monto neto facturado.
- Incentivar el paso voluntario a aquellos que por algún motivo tienen la baja temporaria en el Monotributo, se reincorporen se les reducirá un 50% el IVA el primer año, 30% el segundo y 10% el tercero.

Entre idas y vueltas, la AFIP ha decidido postergar la recategorización del Monotributo hasta el 31 de enero de 2021. Aunque de todos modos deberán presentarla con las escalas del año pasado.

Esta postergación se debió a que el organismo no llegó a actualizar las escalas y las alícuotas correspondientes. Una de las razones porque no han sido actualizadas las escalas del año 2021, se debe a que no están actualizados los aumentos a los jubilados, que son fijados para la ley de movilidad jubilatoria.

Hoy en día el oficialismo sancionó en la cámara de diputados la nueva fórmula para una aplicación del ajuste trimestral de los haberes de jubilaciones y pensiones, teniendo tiempo para que sea reglamentado hasta febrero 2021.

La recategorización de los Monotributista debe ser realizada con las tablas del año 2020, aunque el problema más importante es que la facturación corresponde al año 2021 por lo que en el país se sabe que tiene incorporada la inflación del año pasado, que según los datos extraídos del INDEC informan que la misma fue del 36,1%.

⁴ En los artículos 6° y 7° del Capítulo III un "Procedimiento Transitorio de Acceso al Régimen General" con diferentes beneficios, de aplicación únicamente a quienes revistan menor envergadura.

7. Opiniones de la oposición sobre la reforma tributaria

Las opiniones de la oposición son tan opuestas a lo que determina el Gobierno actual que hemos dejado algunas plasmadas en el trabajo para notar como esta tan dividido el país políticamente y las medidas que se toman quizás no son a largo plazo y solo son según el gobierno de turno a corto o mediano plazo, perjudicando de esta manera las inversiones extranjeras hasta las propias dejando a los contribuyentes siempre en un estado de inestabilidad.

Unos de los primeros en plasmar su opinión fue Martín Lousteau obviamente en contra de la reforma tributaria y principalmente en el impuesto a la riqueza, con su frase determino su postura, *“Tenemos un país con presión tributaria récord y a pesar de eso tenemos pobreza récord y dificultad para generar empleo”*.⁵

Una de las ideas de Lousteau sería eliminar los regímenes de jubilaciones especiales por un período de 2 años y de esta manera obtener el dinero que precisa el Estado.

Luis Naidenoff jefe del interbloque de Juntos por el Cambio concluyo: *“No alcanza con la mística, esto es un engaño para tapar el ajuste del Presidente pero no alcanza”*.

El diputado Luciano Laspina perteneciente al bloque de Juntos por el Cambio, afirmó que se opondrán al proyecto: *“No defendemos a los ricos, defendemos a los argentinos que quieren apostar por el país y crear empleo. Hay otras alternativas. No todo es exprimir la naranja del sector privado, ahogando la inversión y el empleo”*.

También señalo Laspina: *“La emergencia no habilita a violentar la Constitución Nacional. Son la base del progreso social y material de nuestro país y deben ser respetados, y este impuesto violenta el artículo 17 de la no confiscatoriedad y el de razonabilidad en la tributación en el Art. 28. Opera como una doble imposición sobre el impuesto de Bienes Personales”*.

⁵ Martín Lousteau , es un economista, político y diplomático argentino, perteneciente a la Unión Cívica Radical. Es Senador Nacional por la ciudad de Buenos Aires.

El legislador del bloque del Coalición, Javier Campos⁶, que señaló que es pésimo alejar a las inversiones de aquellos que quieren confiar e invertir en el país, catalogó la reforma propuesta por el gobierno como de una *“salvajada tributaria”*. Oponerse es poco, porque según su opinión: *“una ley es un cementerio de empresas pymes y del empleo. Lo hacen pensando en las próximas elecciones y creen que obtienen votos combatiendo al capital”*.

Mario Pastori, Diputado de la UCR de Misiones, declaró que: *“estamos en presencia de un nuevo impuesto que no será por única vez, cumple con todos los preceptos de un impuesto. No le busquen la vuelta”*.

El diputado radical Facundo Suárez Lastra expresó *“Es una mala decisión, es ineficiente y aleja las inversiones”* y agregó *“Festejen el día de la militancia, pero esta no es la excusa, la estamos pasando mal. Es una ley horrible. Ustedes no son los abanderados de los pobres y nosotros de los ricos”*.

El diputado Luis Juez, del PRO de Córdoba, opinó: *“Ustedes saben que es una mala ley, que no van a recaudar nada. Se va a judicializar todo y al final van a culpar a la Corte. Van a ganar sólo los abogados”*.

La Oposición opina que todo lo recaudado con el impuesto a la riqueza sea destinado a salud, sector muy golpeado con respecto a lo que hoy en día vivimos con la pandemia.

Según el argumento y que se convirtió en una discusión constante y no deja de ser relevante porque estamos ante un aporte por lo que dicen que será por única vez, refiriéndose al impuesto a la riqueza aporte extraordinario y que el mismo lo comparan con otros impuestos y su historia a través del tiempo:

- En el año 1932 se aprobó el Impuesto a las Ganancias, por única vez y hoy en día se encuentra vigente.
- En el año 1995 se aprobó la suba en la alícuota del IVA del 18% al 21%, también iba a ser por única vez y hoy sigue vigente, agregando las tasas del 27% para servicios y 10.5% para consumos básicos, alimentos y algunos bienes importado.
- En el año 1991 se aprobó por una vigencia de 9 años el Impuesto a los Bienes Personales en el año 2021 cumplirá 30 años de estar vigente, sin planes de eliminarlo.

⁶ Javier Campos, actualmente se desempeña como director y Propietario de la Licencia de Radiodifusión LRI 710.Legislator del Bloque de Coalición.

- En el año 2001 establecieron por el lapso de vigencia hasta el año 2002 el Impuesto al Cheque que fue establecido por ley; hoy sigue vigente.

Aunque todo puede cambiar, la historia demuestra que el Impuesto a la Riqueza permanezca en el tiempo y que el mínimo que determina su imposición no se actualice, produciendo con esto con el pasar de los años muchas más personas tengan que tributar.

8. NUESTRAS CONCLUSIONES

Los comportamientos negativos por la baja tasa de ahorro que se produce en Argentina, la cantidad de impuestos que tienen los contribuyentes para pagar, la inestabilidad económica y peor aún la pandemia covid-19 que estamos atravesando es un panorama muy disperso e incomparable para dar una opinión favorable.

Los cambios que producen continuamente con los impuestos mayormente perjudicando al contribuyente y teniendo muy pocas posibilidades favorables, lo que si concordamos es que en el país se necesita una reforma que sea con menor presión fiscal.

Lo que más se politizó fue el Impuesto a la Riqueza como siempre dividiendo el país en dos, el Gobierno a favor y la oposición en contra, más allá que el impuesto no iba a perjudicar a todos los contribuyentes que pagan Bienes Personales. Todo esto como es de costumbre ha exacerbado a nuestro país.

El gobierno tiene que rever el tema de la superposición de los tributos, impuesto a los débitos y a los créditos, impuestos internos, el tema del impuesto a las ganancias a los empleados bajo dependencia, muchos temas para revisar.

Los impuestos siempre se incrementan, el Gobierno siempre genera algún impuesto nuevo y de los impuestos existentes, lamentablemente muchos no son evaluados para ser reformados y/o eliminados.

Para nosotras tienen que asegurar los derechos del contribuyente y sobrellevar la situación de crisis que está viviendo el país tienen que incentivar inversiones y la creación de empleo para diferentes sectores de la población.

Aunque la reforma nunca va a dejar a todos conformes lo que se debería buscar, es que en su mayoría no perjudique a los contribuyentes.

El Estado tiene que generar más ingresos, pero no es la forma adecuada la de imponerse para recaudar, recargando de impuestos a las empresas y contribuyentes, lo que esto dificulta la generación de puestos de trabajo y produciendo un déficit en la economía.

Para nosotras no es viable la eliminación de los impuestos a las Ganancias y Bienes Personales, - ya que estos tributos resultan gravámenes adoptados por los principales países a

nivel mundial-, aunque sí se tendría que tener en cuenta que resulta procedente la necesaria reforma de su contenido.

La inflación que tiene el país, falta de inversión de fondos extranjeros, alto grado en los costos laborales para las empresas, el Gobierno tiene que incursionar para que la reforma tributaria este a favor de la empleabilidad y pueda ser sostenido en el tiempo y no sea simplemente un tema más, para cada gobierno de turno.

Deberían tener en cuenta propuestas a corto y mediano plazo por ejemplo la eliminación del Impuesto de Sellos o que permitan sin que afecte a los negocios una recaudación menor.

En el Impuesto a las Ganancias, para las Personas Jurídicas una progresividad del tributo, en las alícuotas del gravamen, según los montos que origine una escala más acorde a lo generado. Para las personas humanas evitar que un empleado tenga que tributar, sería para puestos gerenciales o un nivel jerárquico.

Tener en cuenta en el Monotributo un régimen de transición para la salida del Régimen Simplificado e ingreso al Régimen General.

Generar incentivos a la inversión en las Sociedades, generarle beneficios para conllevar el tema de la desocupación argentina y más ahora en época de pandemia.

En Bienes Personales, tienen que hacer hincapié en los mínimos no imposables, en la progresividad de las alícuotas y un replanteo en la gravabilidad del patrimonio.

Y para finalizar hemos analizado y observado atentamente el tema de los Monotributista, los inconvenientes para recategorizarse, alícuotas y tablas no actualizadas, evitar esas multas y sobre todo tener un margen según la inflación más alto, ya que es ínfimo el límite entre un monotributista y un responsable inscripto. También alargar los plazos para las moratorias y tener alguna fecha extensiva, en caso de dar prorrogas para cumplimentar con todas las obligaciones contraídas.

Seguimos pensando y sosteniendo que el gobierno tiene que pensar tanto en el corto, mediano y largo plazo, las medidas que sean necesarias, para realizar una verdadera reforma tributaria.

Sin perjuicio de los inconvenientes propios de la situación actual que se atraviesa a nivel mundial, y específicamente en el país, nuestros representantes deberán realizar los esfuerzos

necesarios a efectos de adoptar los Principios Internacionales de la Tributación, que asimismo se encuentran incluidos en nuestro Ordenamiento Constitucional

9. Bibliografía

- Ceteri José Luis, (2012). Los Impuestos En Argentina, Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina, Editorial Buyatti.
 - Gaggero J. A., Sabaini, Juan Gómez, (2002). Argentina cuestiones macro fiscales y Reforma tributaria Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina: Editorial Fundación OSDE
 - Gutiérrez, Carlos J.S. - Patrignani, José Luis (2012). Introducción al régimen impositivo. Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.
 - Jarach, Dino (2013). Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.
 - Ingresos Brutos - Convenio Multilateral. Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.
 - Impuesto a las ganancias, (2018), Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.
 - Impuesto al Valor Agregado (2019), Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.
 - Convenio Multilateral Ingresos Brutos y Sellos (Ciudad Autónoma de Bs. As. Provincia de Bs. As. (2018). Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.
- Impuestos Internos (2018). Ciudad Autónoma de Bs. As., Argentina. Editorial Errepar.

Si bien en el proyecto se hizo referencia a distintos autores, los mismos se ocupan de desarrollar temas "básicos" de los impuestos en general, y no "específicos" vinculados con la "Reformas Tributarias".

Ya que el actual proyecto de reforma se encuentra todavía en análisis y discusión, la mayoría de las opiniones y comentarios que se vinculan con el mismo, se remiten a publicaciones especializadas a las que hay que hacer referencia, como: "Ámbito Financiero", "Cronista Comercial", "Infobae", "profesional", "Contadores en Red", "Consejos y Colegios Profesionales", etc. Sin perjuicio de lo expuesto, podrá mantenerse el detalle de los autores señalados.

10. ANEXOS O APENDICES

Anexo 1 Principios de Tributación

- Legalidad: Surge de la constitución. Cuando hay un impuesto una modificación, extinción o creación debe ser por ley.
- Igualdad: Base para las cargas públicas. Igualdad para que la gente pague sus impuestos. Significa que todos los que están en la misma categoría deben pagar lo mismo.
- Irretroactividad: Cuando sale una norma impositiva debe ser para el futuro y no retroactivo. Se basa en el principio de derechos adquiridos.
- Economicidad: Cuando el estado en cualquier nivel crea un impuesto, el mismo debe dejar una ganancia para el estado. Lo que se recauda debe ser superior al gasto.
- Certeza: Cuando sale una ley debe ser lo más entendible posible, sencilla, cierta y clara.
- No confiscatoriedad: No se le puede sacar a la gente más dinero del que pueda aportar. Es confiscatorio cuando saca más del 33% de lo que tiene el contribuyente.
- Capacidad contributiva, Este principio se orienta a decir que los impuestos tienen que recaer sobre aquellos sujetos que realmente tengan la capacidad para aportar a los ingresos del Estado.
- La exteriorización de la capacidad contributiva se manifiesta a través de tres parámetros diferentes la renta, el patrimonio o el gasto.
- La Ecuación dice que la renta es igual al patrimonio más el gasto. Esto significa que todo lo que uno gana o lo invierte se forma el patrimonio o lo consume, o sea, lo gasta.
- Para ello, el sistema tributario de nuestro país, al igual que en otros países. Se crean impuestos en función a cada uno. De esta forma de exteriorizar la capacidad contributiva de los sujetos para el caso del sistema tributario argentino, la capacidad contributiva que se manifiesta a través de lo que uno gana, o sea de la renta, se encuentra en el ya conocido impuesto a las Ganancias, en lo que hace a la exteriorización a través del patrimonio que lo que uno invierte o ahorra en nuestro país.

$$\text{Renta} = \text{Ahorro} + \text{Consumo}$$

Ejemplos:

Ingresos/renta (Impuesto a las ganancias).

Ahorro (Impuesto a los bienes personales).

Consumo y Gasto (Impuesto valor agregado/IIBB).

Significa que lo que una gana lo ahorra o lo gasta.

Anexo 2

Ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva en marco de la ley de emergencia (B.O 23.11.19) Dto.99/2019 (B.O 28.12.19)

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 99/2019

DCTO-2019-99-APN-PTE - Ley N°27.541. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-113286170-APN-DGD#MHA, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Bienes Personales, el Título VI de la Ley N° 27.430, los Capítulos 3, 5, 6 y 9 del Título IV y el Título V, de la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 389 del 22 de marzo de 1995, 37 del 9 de enero de 1998, 108 del 11 de febrero de 1999, 690 del 26 de abril de 2002, 759 del 16 de agosto de 2018, 1.201 del 28 de diciembre de 2018 y 361 del 17 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Título VI de la Ley N° 27.430 se introdujeron ciertas modificaciones en materia de recursos de la seguridad social y, en particular, a lo previsto en los Decretos Nros. 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Que a través del Decreto N° 759 del 16 de agosto de 2018 se reglamentaron tales disposiciones.

Que mediante el artículo 26 de la Ley N° 27.541 se derogaron los decretos mencionados en el primer Considerando, así como también se establecieron nuevas regulaciones sobre la misma materia.

Que, por tal motivo, se torna necesario adecuar las disposiciones reglamentarias al nuevo régimen legal aplicable.

Que, por otra parte, el Capítulo 5 del Título IV de la Ley N° 27.541 también efectuó cambios en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus

modificaciones, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que, en ese sentido, modificó el nexo de vinculación “domicilio” del sujeto del tributo por el de “residencia” reglado de conformidad a lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, asimismo, se incorporó la posibilidad de fijar alícuotas diferenciales para gravar los bienes situados en el exterior pudiendo disminuirlas cuando se verifique su repatriación.

Que, por estas razones, cabe establecer las pautas que deben seguirse a los fines de definir el alcance de la condición de “residencia” y el concepto de “repatriación”, como así también, fijar las referidas alícuotas diferenciales.

Que en lo que respecta al Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541, este incorporó el denominado “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”.

Que corresponde en esta instancia brindar precisiones con relación a las operaciones alcanzadas por el tributo a las que hace referencia su artículo 35, además de suspender, en esta oportunidad, de su pago, a la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes a fin de no afectar el poder adquisitivo de los sectores más vulnerables para facilitar su desplazamiento.

Que debido a que determinados servicios digitales indicados en el inciso m), apartado 21, inciso e) del artículo 3°, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se encuentran gravados por este tributo, es necesario fijar una alícuota reducida.

Que en lo que hace a la tasa de estadística, el artículo 49 de la Ley N° 27.541, establece su alícuota, hasta el 31 de diciembre de 2020, en un TRES POR CIENTO (3%), la que resultará aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA que específicamente contemplen una exención o aquellas que incluyan mercaderías originarias de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que el mencionado artículo, asimismo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, por razones justificadas, exenciones para el pago de dicha tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras,

finalidades de ciencia, tecnología e innovación, la promoción de desarrollo económico o la generación de empleo.

Que, por otra parte, como resultado del procedimiento que oportunamente se llevó a cabo ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO -OMC- a fin de que nuestro país ajustara su legislación sobre tasa de estadística a lo dispuesto en el Artículo VIII del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO -GATT-

de 1994, para que el porcentaje ad valorem de esta se limite al costo aproximado del servicio estadístico prestado respecto de las importaciones, se asumió el compromiso de establecer un límite en valor absoluto a las sumas de dinero cobradas por tal concepto, por lo que deviene necesario fijar montos máximos para el pago de dicho tributo.

Que el Decreto N° 361 de fecha 17 de mayo de 2019 estableció hasta el 31 de diciembre de 2019 en un CERO POR CIENTO (0%) la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, aplicable a ciertos bienes de capital y a las destinaciones suspensivas de importación temporaria.

Que, dadas las particularidades de ciertos sectores de la economía y de las características de las mercaderías, sus finalidades y/o procesos a los cuales son afectadas, corresponde mantener las excepciones al pago de dicha tasa otorgadas por normas especiales y, asimismo, prorrogar la vigencia del citado Decreto N° 361/19.

Que el artículo 52 de la Ley N° 27.541 estableció que los derechos de exportación aplicables a las exportaciones de las prestaciones de servicios no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%).

Que, por ese motivo, deben efectuarse adecuaciones en el texto del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018 que fijó ese derecho en un DOCE POR CIENTO (12%) con un límite de PESOS CUATRO (\$ 4) por cada dólar estadounidense determinado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 735 y concordantes de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Que los Servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 10,

755, 764 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 41, 49 y 52 de la Ley N° 27.541.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

TÍTULO I SEGURIDAD SOCIAL

CONTRIBUCIONES PATRONALES

ARTÍCULO 1° A efectos de evaluar el límite para la categorización como empresa mediana tramo 2 a que hace referencia el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 27.541 los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal, de acuerdo con lo allí dispuesto, encuadre en el sector “Servicios” o en el sector “Comercio” -con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551, 23.660 y 23.661 y sus correspondientes modificatorias- deberán considerar, en todos los casos, el tope de ventas totales anuales que, para el sector en el que estén encuadrados, se encuentre fijado en el Anexo IV de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 220 del 12 de abril del 2019 y su modificatoria o la que en el futuro la reemplace.

De no superarse los referidos topes, tales empleadores quedarán comprendidos en el inciso b) del artículo 19 de la mencionada ley, debiendo acreditar dicha condición con el certificado que emita la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá excluir a determinadas actividades de la obligación de contar con el referido certificado o admitir otras modalidades de acreditación, cuando las características particulares impidan acreditar de tal modo la mencionada condición.

A estos fines, las ventas totales anuales serán calculadas en función de lo previsto en el artículo 5° de la resolución mencionada en el primer párrafo de este artículo o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales

diferenciales o especiales deberán aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar las deducciones reguladas en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.541.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en el artículo 19 de esa misma ley, por los que los empleadores del Régimen legal de trabajo para el personal de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250, su modificatoria y complementaria, deben contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA dispondrá el modo de practicar la deducción regulada en el artículo 22 de la Ley N° 27.541.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida deducción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de TREINTA (30) días.

Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial a los que les resulte aplicable el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el monto de la citada deducción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a las DOS TERCERAS (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.

ARTÍCULO 4°.- La deducción indicada en el artículo 23 de la Ley N° 27.541 se practicará sobre la base imponible que corresponda por la totalidad de los trabajadores comprendidos en el artículo 22 de esa misma ley, luego de la deducción a la que se refiere este último artículo, hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA fijará el modo en que se determinará la magnitud de la deducción del artículo 23 para las situaciones que ameriten una consideración especial.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley N° 27.541 se aplicarán a los empleadores comprendidos, o que en un futuro se incorporen, en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.377, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para contemplar tales disposiciones en la determinación o adecuación de la tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales a incluir en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

ARTÍCULO 6°.- La opción a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.430 se entenderá referida a las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 27.541 y de ejercerse para la totalidad de los trabajadores comprendidos en este último artículo, implicará también el acceso a la detracción prevista en el artículo 23 de la última ley mencionada.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de la referida opción.

El ejercicio de la opción, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 27.430, será definitivo, no pudiendo volver a incluirse la relación laboral de que se trate en las disposiciones de la Ley N° 26.940.

ARTÍCULO 7° Derógase el Decreto N° 759 del 16 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 8° Las presentes disposiciones surtirán efecto para las obligaciones de determinación e ingreso de las contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social cuyo vencimiento opere a partir del día de la entrada en vigor de la Ley N° 27.541.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTÍCULO 9° Los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 del Título VI de

la Ley N° 23.966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de Impuesto sobre los Bienes Personales, deberán calcular el gravamen a ingresar dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25, conforme la siguiente tabla:

Valor total de los bienes del país y		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
del exterior Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

ARTÍCULO 10.- Se entenderá por repatriación, a los fines del segundo párrafo del artículo 25 de la ley referida en el artículo precedente, al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y, (ii) los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Quedan exceptuados del pago del gravamen al que hace referencia el artículo 9° de este decreto, los sujetos que hubieren repatriado activos financieros a la fecha señalada en el artículo anterior, que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

El beneficio se mantendrá en la medida que esos fondos permanezcan depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación, en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, a nombre de su titular.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del importe de la alícuota diferencial a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, el gravamen a ingresar en los términos de su primer párrafo deberá incluir el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación de aquel.

En caso de corresponder la devolución, ésta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva comprendida en el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para establecer la forma, el plazo y las condiciones para el ingreso y/o devolución del impuesto mencionado en el presente decreto, como así también para disponer el decaimiento de los beneficios establecidos en el artículo 11 cuando en uso de sus facultades detecte el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente norma.

El mencionado organismo también será el encargado de dictar las normas operativas que resulten necesarias en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 30 de la Ley N° 27.541.

ARTÍCULO 13.- Toda referencia que efectúen las normas legales, reglamentarias y complementarias sobre el nexo de vinculación “domicilio” con relación al impuesto sobre los bienes personales, debe entenderse referida a “residencia” de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

TÍTULO III

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAÍS)

ARTÍCULO 14.- Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 están alcanzadas por el impuesto allí previsto, cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas.

ARTÍCULO 15.- Quedan comprendidas en los términos del inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 27.541, las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Quedan comprendidas en los términos del inciso e) del artículo 35 de la Ley N° 27.541, las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes

ARTÍCULO 17.- Establécese que cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley N° 27.541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del OCHO POR CIENTO (8%).

ARTÍCULO 18.- Suspéndase el pago del impuesto previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.541 para la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.

ARTÍCULO 19.- El impuesto previsto en el Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 resultará de aplicación a partir de la entrada en vigor de esa Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de esa norma legal.

TÍTULO IV

TASA DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 20.- Establécese que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el importe de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, aplicable, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 27.541, a las destinaciones definitivas de importación para consumo, no podrá superar los siguientes montos máximos:

BASE IMPONIBLE

MONTO MÁXIMO A PERCIBIR EN CONCEPTO DE TASA DE ESTADÍSTICA

Menor a U\$D 10.000, inclusive	U\$D 180
Entre U\$D 10.000 y U\$D 100.000 inclusive	U\$D 3.000
Entre U\$D 100.000 y U\$D 1.000.000 inclusive	U\$D 30.000
Mayor a U\$D 1.000.000	U\$D 150.000

ARTÍCULO 21.- Mantiénense las excepciones al pago de la tasa de estadística para todas las operaciones que, en virtud de normas especiales, se encuentren alcanzadas por dicho beneficio, incluyendo las contempladas en el artículo 2° del Decreto N° 389 del 22 de marzo de 1995 y sus modificatorios y los artículos 26 y 27 del Decreto N° 690 del 26 de abril de 2002 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 22.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los incisos a) y b) del artículo 1° del Decreto N° 361 del 17 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 23.- Suspéndese, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los Decretos Nros. 37 del 9 de enero de 1998 y 108 del 11 de febrero de 1999.

TÍTULO V DERECHOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1° Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2021, un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 25.- Derógase el artículo 2° del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del Título I, que comenzará a regir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, del Título III, que lo hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 y de los Títulos IV y V que comenzarán a regir el 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Claudio Omar Moroni

e. 28/12/2019 N° 100872/19 v. 28/12/2019

Fecha de publicación 28/12/2019

Anexo 3

Ley 27605 (Aporte solidario y extraordinario para ayudar a disminuir los efectos de la Pandemia) (B.O 18.12.20)

LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 99/2019

DCTO-2019-99-APN-PTE - Ley N° 27.541. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-113286170-APN-DGD#MHA, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Bienes Personales, el Título VI de la Ley N° 27.430, los Capítulos 3, 5, 6 y 9 del Título IV y el Título V, de la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 389 del 22 de marzo de 1995, 37 del 9 de enero de 1998, 108 del 11 de febrero de 1999, 690 del 26 de abril de 2002, 759 del 16 de agosto de 2018, 1.201 del 28 de diciembre de 2018 y 361 del 17 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Título VI de la Ley N° 27.430 se introdujeron ciertas modificaciones en materia de recursos de la seguridad social y, en particular, a lo previsto en los Decretos Nros. 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios y 1.009 del 13 de agosto de 2001.

Que a través del Decreto N° 759 del 16 de agosto de 2018 se reglamentaron tales disposiciones.

Que mediante el artículo 26 de la Ley N° 27.541 se derogaron los decretos mencionados en el primer Considerando, así como también se establecieron nuevas regulaciones sobre la misma materia.

Que, por tal motivo, se torna necesario adecuar las disposiciones reglamentarias al nuevo régimen legal aplicable.

Que, por otra parte, el Capítulo 5 del Título IV de la Ley N° 27.541 también efectuó cambios en el Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

Que, en ese sentido, modificó el nexo de vinculación “domicilio” del sujeto del tributo por el de “residencia” reglado de conformidad a lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Que, asimismo, se incorporó la posibilidad de fijar alícuotas diferenciales para gravar los bienes situados en el exterior pudiendo disminuirlas cuando se verifique su repatriación.

Que, por estas razones, cabe establecer las pautas que deben seguirse a los fines de definir el alcance de la condición de “residencia” y el concepto de “repatriación”, como así también, fijar las referidas alícuotas diferenciales.

Que en lo que respecta al Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541, este incorporó el denominado “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”.

Que corresponde en esta instancia brindar precisiones con relación a las operaciones alcanzadas por el tributo a las que hace referencia su artículo 35, además de suspender, en esta oportunidad, de su pago, a la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes a fin de no afectar el poder adquisitivo de los sectores más vulnerables para facilitar su desplazamiento.

Que debido a que determinados servicios digitales indicados en el inciso m), apartado 21, inciso e) del artículo 3°, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se encuentran gravados por este tributo, es necesario fijar una alícuota reducida.

Que en lo que hace a la tasa de estadística, el artículo 49 de la Ley N° 27.541, establece su alícuota, hasta el 31 de diciembre de 2020, en un TRES POR CIENTO (3%), la que resultará aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA que específicamente contemplen una exención o aquellas que incluyan mercaderías originarias de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que el mencionado artículo, asimismo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, por razones justificadas, exenciones para el pago de dicha tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de

ciencia, tecnología e innovación, la promoción de desarrollo económico o la generación de empleo.

Que, por otra parte, como resultado del procedimiento que oportunamente se llevó a cabo ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO -OMC- a fin de que nuestro país ajustara su legislación sobre tasa de estadística a lo dispuesto en el Artículo VIII del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO -GATT-

de 1994, para que el porcentaje ad valorem de esta se limite al costo aproximado del servicio estadístico prestado respecto de las importaciones, se asumió el compromiso de establecer un límite en valor absoluto a las sumas de dinero cobradas por tal concepto, por lo que deviene necesario fijar montos máximos para el pago de dicho tributo.

Que el Decreto N° 361 de fecha 17 de mayo de 2019 estableció hasta el 31 de diciembre de 2019 en un CERO POR CIENTO (0%) la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, aplicable a ciertos bienes de capital y a las destinaciones suspensivas de importación temporaria.

Que, dadas las particularidades de ciertos sectores de la economía y de las características de las mercaderías, sus finalidades y/o procesos a los cuales son afectadas, corresponde mantener las excepciones al pago de dicha tasa otorgadas por normas especiales y, asimismo, prorrogar la vigencia del citado Decreto N° 361/19.

Que el artículo 52 de la Ley N° 27.541 estableció que los derechos de exportación aplicables a las exportaciones de las prestaciones de servicios no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%).

Que, por ese motivo, deben efectuarse adecuaciones en el texto del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018 que fijó ese derecho en un DOCE POR CIENTO (12%) con un límite de PESOS CUATRO (\$ 4) por cada dólar estadounidense determinado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 735 y concordantes de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Que los Servicios jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el

artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 10, 755, 764 y 765 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y 41, 49 y 52 de la Ley N° 27.541.

Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina decreta:

TITULO I
SEGURIDAD SOCIAL
CONTRIBUCIONES PATRONALES

ARTÍCULO 1° A efectos de evaluar el límite para la categorización como empresa mediana tramo 2 a que hace referencia el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 27.541 los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal, de acuerdo con lo allí dispuesto, encuadre en el sector “Servicios” o en el sector “Comercio” -con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551, 23.660 y 23.661 y sus correspondientes modificatorias- deberán considerar, en todos los casos, el tope de ventas totales anuales que, para el sector en el que estén encuadrados, se encuentre fijado en el Anexo IV de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 220 del 12 de abril del 2019 y su modificatoria o la que en el futuro la reemplace.

De no superarse los referidos topes, tales empleadores quedarán comprendidos en el inciso b) del artículo 19 de la mencionada ley, debiendo acreditar dicha condición con el certificado que emita la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. La

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá excluir a determinadas actividades de la obligación de contar con el referido certificado o admitir otras modalidades de acreditación, cuando las características particulares impidan acreditar de tal modo la mencionada condición.

A estos fines, las ventas totales anuales serán calculadas en función de lo previsto en el artículo 5° de la resolución mencionada en el primer párrafo de este artículo o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales

diferenciales o especiales deberán aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar las deducciones reguladas en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.541.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en el artículo 19 de esa misma ley, por los que los empleadores del Régimen legal de trabajo para el personal de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250, su modificatoria y complementaria, deben contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA dispondrá el modo de practicar la deducción regulada en el artículo 22 de la Ley N° 27.541.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida deducción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de TREINTA (30) días.

Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial a los que les resulte aplicable el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el monto de la citada deducción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a las DOS TERCERAS (2/3) partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.

ARTÍCULO 4°.- La deducción indicada en el artículo 23 de la Ley N° 27.541 se practicará sobre la base imponible que corresponda por la totalidad de los trabajadores comprendidos en el artículo 22 de esa misma ley, luego de la deducción a la que se refiere este último artículo, hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA fijará el modo en que se determinará la magnitud de la deducción del artículo 23 para las situaciones que ameriten una consideración especial.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones del Capítulo 3 del Título IV de la Ley N° 27.541 se aplicarán a los empleadores comprendidos, o que en un futuro se incorporen, en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de

Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.377, dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para contemplar tales disposiciones en la determinación o adecuación de la tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales a incluir en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

ARTÍCULO 6°.- La opción a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.430 se entenderá referida a las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 27.541 y de ejercerse para la totalidad de los trabajadores comprendidos en este último artículo, implicará también el acceso a la detracción prevista en el artículo 23 de la última ley mencionada.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de la referida opción.

El ejercicio de la opción, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 27.430, será definitivo, no pudiendo volver a incluirse la relación laboral de que se trate en las disposiciones de la Ley N° 26.940.

ARTÍCULO 7° Derógase el Decreto N° 759 del 16 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 8° Las presentes disposiciones surtirán efecto para las obligaciones de determinación e ingreso de las contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social cuyo vencimiento opere a partir del día de la entrada en vigor de la Ley N° 27.541.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTÍCULO 9° Los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 del Título VI de la Ley N° 23.966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de Impuesto sobre los Bienes Personales, deberán calcular el gravamen a ingresar dispuesto en el segundo párrafo

del artículo 25, conforme la siguiente tabla:

Valor total de los bienes del
país y del exterior Más de \$ a

El valor total de los bienes
situados en el exterior que
exceda el mínimo no imponible
no computado contra los bienes
del país pagarán el %

0	3.000.000, inclusive	0,70
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80
18.000.000	En adelante	2,25

ARTÍCULO 10.- Se entenderá por repatriación, a los fines del segundo párrafo del artículo 25 de la ley referida en el artículo precedente, al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y, (ii) los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Quedan exceptuados del pago del gravamen al que hace referencia el artículo 9° de este decreto, los sujetos que hubieren repatriado activos financieros a la fecha señalada en el artículo anterior, que representen, por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%) del total del valor de los bienes situados en el exterior.

El beneficio se mantendrá en la medida que esos fondos permanezcan depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación, en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, a nombre de su titular.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del importe de la alícuota diferencial a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 25 de la ley, el gravamen a ingresar en los términos de su primer párrafo deberá incluir el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación de aquel.

En caso de corresponder la devolución, ésta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva comprendida en el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966, t.o. en 1997 y sus modificatorias, de Impuesto sobre los Bienes Personales.

ARTÍCULO 12.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para establecer la forma, el plazo y las condiciones para el ingreso y/o devolución del impuesto mencionado en el presente decreto, como así también para disponer el decaimiento de los beneficios establecidos en el artículo 11 cuando en uso de sus facultades detecte el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente norma.

El mencionado organismo también será el encargado de dictar las normas operativas que resulten necesarias en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 30 de la Ley N° 27.541.

ARTÍCULO 13.- Toda referencia que efectúen las normas legales, reglamentarias y complementarias sobre el nexo de vinculación “domicilio” con relación al impuesto sobre los bienes personales, debe entenderse referida a “residencia” de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

TÍTULO III

IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAÍS)

ARTÍCULO 14.- Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 están alcanzadas por el impuesto allí previsto, cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas.

ARTÍCULO 15.- Quedan comprendidas en los términos del inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 27.541, las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Quedan comprendidas en los términos del inciso e) del artículo 35 de la Ley N° 27.541, las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Establécese que cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley N° 27.541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del OCHO POR CIENTO (8%).

ARTÍCULO 18.- Suspéndase el pago del impuesto previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.541 para la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.

ARTÍCULO 19.- El impuesto previsto en el Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 resultará de aplicación a partir de la entrada en vigor de esa Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de esa norma legal.

TÍTULO IV TASA DE ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 20.- Establécese que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el importe de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, aplicable, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 27.541, a las destinaciones definitivas de importación para consumo, no podrá superar los siguientes montos máximos:

BASE IMPONIBLE	MONTO MÁXIMO A PERCIBIR EN CONCEPTO DE TASA DE ESTADÍSTICA
Menor a U\$D 10.000, inclusive	U\$D 180
Entre U\$D 10.000 y U\$D 100.000 inclusive	U\$D 3.000
Entre U\$D 100.000 y U\$D 1.000.000 inclusive	U\$D 30.000
Mayor a U\$D 1.000.000	U\$D 150.000

ARTÍCULO 21.- Mantiénense las excepciones al pago de la tasa de estadística para todas las operaciones que, en virtud de normas especiales, se encuentren alcanzadas por dicho beneficio, incluyendo las contempladas en el artículo 2° del Decreto N° 389 del 22 de marzo de 1995 y sus modificatorios y los artículos 26 y 27 del Decreto N° 690 del 26 de abril de 2002 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 22.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los incisos a) y b) del artículo 1° del Decreto N° 361 del 17 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 23.- Suspéndese, hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los Decretos Nros. 37 del 9 de enero de 1998 y 108 del 11 de febrero de 1999.

TÍTULO V DERECHOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018.

“ARTÍCULO 1° Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2021, un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 25.- Derógase el artículo 2° del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción del Título I, que comenzará a regir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°, del Título III, que lo hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 y de los Títulos IV y V que comenzarán a regir el 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Claudio Omar Moroni

e. 28/12/2019 N° 100872/19 v. 28/12/2019

Fecha de publicación 28/12/2019

Anexo 4

Decreto 42/2021 Reglamentación Ley 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario 29 enero, 2021

Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia
27.605

Decreto 42/2021

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS
EFECTOS DE LA PANDEMIA

DCTO-2021-42-APN-PTE – Ley N° 27.605 – Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03965763-APN-DGDA#MEC, la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Ley N° 27.605 se creó, con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país y en el exterior, cuyo valor total de bienes esté por encima del monto que allí se especifica.

Que, en efecto, es oportuno en esta instancia brindar precisiones con relación a los bienes comprendidos en su ámbito de aplicación como así también, puntualizar las cuestiones atinentes a la valuación de los mismos.

Que al disponerse que la determinación del aporte sea diferente si se verifica la repatriación de los bienes financieros situados en el exterior, es dable aclarar a qué bienes alcanza, como así también el plazo para efectuar el referido retorno.

Que, si se verificaran variaciones operadas en los bienes sujetos al aporte durante los CIENTO OCHENTA (180) días inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, y estas variaciones hicieren presumir, salvo prueba en contrario, una operación que configure un ardid evasivo o que esté destinada a eludir su pago, es menester señalar las herramientas con las que se encuentra facultada la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a efectos de verificar y fiscalizar tales situaciones.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 6° de la Ley N° 27.605.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la valuación de las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones, los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 podrán optar por considerar:

- a. la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 18 de diciembre de 2020, conforme la información que surja de un balance especial confeccionado a esa fecha, o
- b. el patrimonio neto de la sociedad del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha indicada en el inciso precedente.

La opción prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida si la incorporación de las acciones o participaciones valuadas de acuerdo con el inciso b) precedente no arroja aporte a ingresar, debiendo, en ese supuesto, valuarse en los términos del inciso a).

El o la accionista, socio o socia o partícipe que hubiera modificado el porcentaje de su participación entre la fecha de cierre del último ejercicio comercial cerrado con anterioridad al 18 de diciembre de 2020 y esta última fecha, no podrá ejercer la opción descrita en el inciso b) del primer párrafo.

En el supuesto que un mismo sujeto tuviera participaciones en distintos entes, una vez ejercida la opción de este artículo, esta será de aplicación para la totalidad de su tenencia accionaria o participación en el capital de las sociedades.

Las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, de conformidad con el presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo, en lo pertinente, también resultarán de aplicación cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso d) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que confeccionen balances en forma comercial.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, los sujetos

deberán declarar como propios e incluir en la base de determinación del aporte, los bienes aportados a las estructuras allí previstas, por un porcentaje equivalente al de su participación en estas.

A esos efectos deberán considerarse las participaciones indirectas a que alude la norma legal, hasta el tercer grado, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos mencionados en el segundo párrafo del inciso a) o en el inciso b) del artículo 2° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, deben designar un único o una única responsable sustituto o sustituta a los efectos de cumplir con las obligaciones pertinentes a la determinación e ingreso del aporte.

ARTÍCULO 4°.- Los bienes a los que se refiere el inciso g) del artículo 22 del Capítulo II del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no se considerarán a los fines de determinar los bienes comprendidos en las disposiciones de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 5°.- El plazo de repatriación al que hace referencia el artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 debe computarse en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 5° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605 los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2° de ese texto legal, que hubieren repatriado fondos en el plazo señalado en el artículo anterior, que representen, por lo menos, un TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor total de los activos financieros en el exterior.

La excepción indicada se mantendrá en la medida en que esos fondos permanezcan depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular (caja de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo u otras), en entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, o, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos se afecten, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

a. Su venta en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera que recibió la transferencia original desde el exterior.

b. La adquisición de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley N° 23.576 y sus modificatorias.

c. La adquisición de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL, siempre que así lo disponga la norma que los regula.

d. Se aporte a las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, en las que el o la aportante tuviera participación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.605 de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia y siempre que la actividad principal de aquellas no fuera financiera.

En el supuesto mencionado en el inciso d) precedente, los sujetos que hubieran recibido los mencionados aportes no deberán distribuir dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaren, en forma parcial, a alguna de las operaciones mencionadas en los incisos precedentes, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las cuentas y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

En aquellos casos en que no corresponda el ingreso del aporte en los términos del artículo 5° de la Ley N° 27.605, los sujetos del inciso a) del artículo 2° de esa ley deberán ingresarlo de conformidad con lo normado en el artículo 4° de la citada norma legal.

Las disposiciones de este artículo resultarán procedentes cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo -obtenidos antes del 31 de diciembre de 2021 inclusive- se afectaren a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 7°.- A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605, en el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin

personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales, se entenderá que no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, realicen principalmente actividades operativas, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de rentas pasivas, en los términos del artículo 292 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, se presumirá que se trata de un activo financiero cuando dicha participación no supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior susceptibles de valor económico, no se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

Adicionalmente, tampoco están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías, derechos y/o instrumentos financieros derivados, afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económico-productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa en la que los sujetos alcanzados por el aporte extraordinario tuvieron participación.

ARTÍCULO 8°.- Tratándose de sucesiones indivisas iniciadas a partir del 1° de enero de 2020 inclusive, estas deberán regirse, a los fines de la determinación del aporte, por la residencia del o de la causante al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 9°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será la encargada de instrumentar regímenes de información a los fines de recabar los datos que estime pertinentes para la oportuna detección de las operaciones que puedan configurar un ardid evasivo o estén destinadas a la elusión del pago del aporte, a las que se refiere el último párrafo del artículo 9° de la Ley de Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia N° 27.605.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la citada Ley N° 27.605 y del presente reglamento, las disposiciones del Decreto N° 127 del 9 de febrero de 1996 y sus modificatorios resultarán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ – Santiago Andrés Cafiero – Martín Guzmán

e. 29/01/2021 N° 4143/21 v. 29/01/2021

Fecha de publicación 29/01/2021

Diario Ámbito financiero, 26 de enero de 2021.-

El impuesto a las grandes fortunas: cuando la realidad supera la ficción

A los 170 tributos ya existentes, el Gobierno les sumó 18 más y finalmente agregó el aporte solidario sin considerar la superposición con Bienes Personales, que grava el mismo tipo de bienes afectando los principios constitucionales.

Por [Gilberto L. Santamaría y Ricardo M. Chicolino](#)

Jamás debió Julio Cortázar, uno de los principales escritores del realismo mágico Latinoamericano, siquiera imaginarse que su popular cuento “La Casa Tomada” se volvería la metáfora perfecta para explicar, sin reír y sin llorar (o más bien riendo para no llorar), la realidad, ya no mágica sino más bien trágica imperante que aplicará a la Argentina con la aprobación del nuevo pseudo-[impuesto](#) denominado “Aporte Solidario y Extraordinario o “Impuesto a las Grandes Riquezas (IGR)”.

Decimos pseudo-impuesto, porque su denominación de “aporte” es solo para no coparticipar a las provincias, cosa que debería hacer si se denominara “impuesto”.

Demarcaciones a la AFIP sobre su accionar frente a salidas no documentadas

La nueva ley “ya tiene un pie dentro” de la Casa, y con su reglamentación se espera el ingreso del otro pie, literal. Los factores que destacan su inconstitucionalidad marcan la semejanza con el cuento citado.

Veamos el paralelo: Dos hermanos habitan su hogar y, atemorizados por murmullos y ruidos que los acechan (expresados en los más de 170 tributos que cargan sobre sus espaldas como contribuyentes, simulando al mismo “Atlas”), y luego de ir cediendo cada habitación como si fueran sus derechos constitucionales (legalidad, no confiscatoriedad, igualdad, entre otros) terminan por abandonar la casa (éxodo de capitales y de contribuyentes a otras jurisdicciones mediante el cambio de residencia fiscal) tirando las llaves por las alcantarillas (las inversiones presentes y futuras).

Tal vez el Gobierno Nacional debió inspirarse más en María Elena Walsh con su obra “Manuelita”, que, si bien se fue a París, al menos, ella sí regresó.

La semejanza es obvia y manifiesta. A los 170 tributos ya existentes, este gobierno le sumó 18 más y finalmente agregó el IGR sin considerar la superposición con Bienes Personales (ISBP) que grava el mismo tipo de bienes.

1|PERO BASTA DE METÁFORAS

¿Cuál es la finalidad del impuesto? Obtener una recaudación única y extraordinaria, para combatir los efectos de la pandemia. ¿El fin justifica los medios? Ya sabemos hacia dónde nos lleva el camino del fin por el fin mismo. ¿O acaso el derecho de propiedad, el de capacidad contributiva, el principio de legalidad, etc, no son parte de los derechos humanos en su acepción general?

Lo paradójico es que del total recaudado, solo un 20% estará destinado a paliar los efectos de la pandemia. El resto de la recaudación tiene un fin totalmente distinto al que motivó la creación del impuesto.

Sobre el impuesto maquillado como aporte: El IGR tiene una tasa progresiva que, acumulada a la del ISBP, alcanza la incoherente alícuota del 7.5%.

Aquellos argentinos (12.000 contribuyentes) que tengan bienes en el país y en el exterior que superen los \$200.000.000 -aprox. u\$s2,5 MM- deberán tributar este impuesto, pero no sobre el excedente de dicho monto, sino sobre el total. De tal manera, el que tenga \$199.999.999 no pagará el impuesto.

Nunca la moneda de valor nominal UN PESO pareció tener tanta relevancia y peso específico, ni los legisladores argentinos tanta incoherencia. El principio que indica que “la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador” (fallos 320:2701; 234:482; 295-1001), parecería haber sido obviado.

2|¿RESULTA INCONSTITUCIONAL?

La ley 27.605 afecta los principios constitucionales de confiscatoriedad, capacidad contributiva, legalidad, retroactividad equidad e igualdad respecto de la condición de residente.

Confiscatoriedad porque grava la misma base imponible que el ISBP (con el agravante que no admite las exenciones de aquel tributo).

Capacidad contributiva, porque ante idéntico patrimonio se tributa diferente en función de la localización de los activos.

Retroactividad de la condición de residente, porque este tributo alcanzará a los residentes al 31/12/2019 aunque hayan perdido dicha condición durante este año.

Equidad e Igualdad, en conjunción a los principios mencionados ut supra, visto que aquellos contribuyentes que tenían un valor patrimonial al 31/12/19 pueden ya no tenerlo, y por el contrario otros, que no tenían cierto valor, ahora sí verse exceptuados (Fallo 328:4542, entre otros). Además, al aplicarse alícuotas diferenciales a contribuyentes con bienes en el exterior, por el solo hecho de que están en el exterior, y no por poseer mayor capacidad contributiva, se ven afectados en su igualdad.

Legalidad porque delega en las normas complementarias conceptos indelegables.

Con este impuesto la alícuota total podría ser confiscatoria por absorber una parte substancial de la renta. Conforme los criterios de la CSJN en diferentes precedentes y como la alícuota del ISBP más podrían alcanzar el 7,5% del patrimonio, afectarían más del 35% de la renta que generan estos activos (CSJN fallos 200:130, 196:153; 322:3255; 201:167; 204:378).

La confiscatoriedad o el detrimento a la propiedad surgen del conglomerado de impuestos vistos globalmente y no en forma particular. Precisamente, el ISBP ya alcanza los mismos sujetos pasivos, mismo hecho imponible e incluso base imponible irónicamente similar.

Jurisprudencialmente, la comparación mencionada representa una violación al derecho de la propiedad, la capacidad contributiva y la inseguridad jurídica.

En el fallo “Ángel Moiso y Cía., SRL s/recurso de apelación”, la CSJN dictamina: “cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda este, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía [de la propiedad], que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado”.

Los contribuyentes que al 31/12/2019 tributaron el ISBP no pueden quedar sujetos a otro impuesto (IGR) que grave los mismos bienes y también a la misma fecha.

Además, este IGR alcanza bienes existentes al 31/12/2019 que estuvieron exentos cuando se pagó el ISBP al 31/12/2019, afectando deliberadamente un derecho ya adquirido y salvaguardado, en detrimento, una vez más, del derecho de propiedad. La CSJN en “Unión Obrera Metalúrgica c. Kelmar S.A.” explicitó que una ley posterior, puede eliminar una exención a futuro, pero en forma retroactiva.

La CSJN garantizando el derecho a la propiedad acotó en el fallo “Navarro Viola” que: “La afectación del derecho de propiedad resulta palmaria cuando la ley toma como hecho imponible una exteriorización de riqueza anotada antes de su sanción sin que se invoque, siquiera, la presunción de que los efectos económicos de aquella manifestación permanecen, a tal fecha, en la esfera patrimonial del sujeto obligado.”

Sumado a esto, la nueva ley grava los aportes a trusts, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras al 31/12/19, por bienes que ya no están en el patrimonio (del cual ya no es titular) a la vigencia de la ley y por ende no entran en el el concepto de capacidad contributiva

3|A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sin desconocer los efectos de la pandemia y la intención del gobierno por morigerarlos es de mayor gravedad la desinversión, la huida de capitales y el alejamiento de nuevas inversiones que se mudan a países con mayor seguridad jurídica, afectando el presente y el futuro de los argentinos.

No queda otro camino que la “rebelión legal” a través de las vías que nos brinda la CN y el CPCyCN, inspirándonos en Ayn Rand autora de su novela de ficción “La Rebelión de Atlas”, quien demuestra el paralelismo entre su relato (ficción) con lo que acontece en el País (realidad), sugiriendo precisamente que el Atlas finalmente se rebele.